

**\*\***

**R.A. 88/2017.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: S.A.I.  
CONSULTORES, S.C.**

**RECURRENTES ADHESIVOS: AUTORIDADES  
RESPONSABLES DE LA COMISIÓN FEDERAL  
DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ.**

**SECRETARIO:  
CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, correspondiente a la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión número **88/2017**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, **S.A.I. Consultores, sociedad civil** (en adelante S.A.I. Consultores), por conducto de su representante Juan Pablo

Martínez Velasco, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- A. Autoridad Investigadora de la COFECE.
- B. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE.
- C. Director General de Inteligencia de Mercados de la COFECE.
- D. Los visitantes adscritos a la COFECE que llevaron a cabo la visita de verificación en el domicilio de \*\*, ordenada por la autoridad investigadora mediante oficio número COFECE-AI-2016-085, de fecha 13 de mayo de 2016 [...].”

**“ACTOS RECLAMADOS:**

- A. De la autoridad investigadora de la COFECE se reclama:
  - a) La emisión del oficio número COFECE-AI-2016-085, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de verificación en el domicilio de \*, en relación con la investigación de oficio sobre la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional, bajo el número de expediente \*\*
  - b) El facultamiento que se hizo a los visitantes para hacer y obtener copias o extractos, o en cualquier formato, de los libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.
- B. Del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y del Director General de Inteligencia de Mercados, así como de los visitantes Abelardo Leyva Sarubbi, Karen Patricia Rangel Ayala, Guillermo Pérez Cedeño, Adrián Sánchez Andrés, Guillermo Reyes Correa y María Luisa Santiago Pedro, se reclama lo siguiente:
  - a) Las diligencias practicadas en el curso de la visita de verificación ordenada en el oficio número COFECE-AI-2016-085, de fecha 13 de mayo de 2016, en específico la

obtención de información personal y confidencial de la ahora quejosa.

b) La extracción de información relacionada con la investigación que consta en la imagen forense con los siguientes datos de identificación:

Identificador del elemento	Elemento 01a
Tipo	Disco Duro
Capacidad	200 GB
Marca y modelo	Seagate, Barracuda ST2000DM001
Número de serie	Z340J80D
	Máquina virtual con Windows 7 Instalada en el elemento 01a
Nombre del archivo	**
MD5 de la imagen forense	7bfa2e2c5d8bdee3d37a2cab89e8c17c
SHA1 de la imagen forense	09eee97c09cd4bff76bee6036c42b54c2972284e
	Inventario de archivos copiados del perfil de usuario '**'
Nombre del archivo	All_Files.csv
MD5 de la imagen forense	1d6a75375112f77f3eb04e4485a42e1e
SHA1 de la imagen forense	dd17820a7743154707a5cf1ea82f147d310526fd

c) La obtención de una copia, en formato electrónico, de comunicaciones privadas entre la ahora quejosa y \*\*, términos del facultamiento efectuado en la orden de verificación antes señalada.

d) El acta de visita levantada con fecha 20 de mayo de 2016, al término de la visita de verificación de que se trata.

**C)** De todas las autoridades de COFECE: Autoridad Investigadora, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Inteligencia de Mercados y Visitadores Abelardo Leyva Sarubbi, Karen Patricia Rangel Ayala, Guillermo Pérez Cedeño, Adrián Sánchez Andrés, Guillermo Reyes Correa y María Luisa Santiago Pedro, se reclama todos los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en particular la inminente ejecución de los siguientes actos:

a) El conocimiento y acceso a las comunicaciones privadas e inviolables que han sido intercambiadas entre SAI y \*\*, y que fueron sustraídas durante la visita de verificación

señalada y posteriormente glosadas al expediente tras la ejecución de un procedimiento técnico forense al elemento 01a.

b) La extracción de archivos, documentos e información contenida en la imagen forense dentro del elemento 01a relativa a las comunicaciones, opiniones, reportes y demás información que SAI elaboró y proporcionó a \*\*, sin un procedimiento que garantice la secrecía e inviolabilidad de las mismas.

c) La comunicación o divulgación de comunicaciones privadas entre mi mandante y \*, a otras autoridades de la COFECE.”

La quejosa expuso en la demanda de amparo los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes; indicó que se violan, en su perjuicio, los artículos 1º, 5º, 14, segundo párrafo, 16, segundo, decimoprimer, decimosegundo y decimosexto párrafos, 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; señaló que no existen terceros interesados; y por último, solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

**SEGUNDO.** El conocimiento de la referida demanda correspondió, por razón de turno, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde por acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número 77/2016, y desechó de plano la demanda de amparo

**TERCERO.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veinte de junio de dos mil dieciséis, S.A.I. Consultores, interpuso recurso de queja. Tocó conocer del recurso a este tribunal colegiado, el que en sesión de diez de noviembre de la misma anualidad, revocó el auto de desechamiento y ordenó a la jueza prevenir a la quejosa para que exhibiera de manera íntegra el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, de veintiuno de abril de dos mil quince y a partir de su contenido proveyera lo conducente sobre la admisión de la demanda.

Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la titular del juzgado del conocimiento previno a la quejosa que exhibiera de manera íntegra el documento señalado.

Una vez desahogado el requerimiento anterior, por auto de veintiséis de los mismos mes y año, la juez de distrito admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión respectivo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional solicitada.

**CUARTO.** Una vez sustanciado el juicio, el veinte de febrero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, engrosada el quince de mayo de la misma anualidad, al tenor del punto resolutivo siguiente:

**“ÚNICO.** Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.”

**QUINTO.** Inconforme con la anterior sentencia, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil diecisiete ante el juzgado del conocimiento, la parte quejosa por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión.

Correspondió conocer del medio de impugnación a este órgano colegiado. Por acuerdo de su presidente de nueve de junio de dos mil diecisiete, se registró con el número de toca **R.A. 88/2017** y se admitió a trámite.

**SEXTO.** Mediante oficio presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la delegada de las autoridades señaladas como responsables de la COFECE interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió por auto de veinte de los mismos mes y año; en el acuerdo de referencia se ordenó turnar el asunto al magistrado ponente, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** En sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, se calificó de legal el impedimento planteado por el magistrado Jean Claude Tron Petit, y se designó al licenciado Marco Antonio Pérez Meza para conocer del presente asunto.

**OCTAVO.** Mediante oficio SEADS/1036/2017, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del referido consejo, designó la comisión temporal a este órgano colegiado del magistrado Humberto Suárez Camacho en sustitución del magistrado Jean Claude André Tron Petit, con

efecto a partir del once de diciembre de dos mil diecisiete.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, tiene competencia legal para resolver el presente asunto de acuerdo con los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 87, 88 y 91 de la Ley de Amparo; así como el diverso 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 22/2013 y 30/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen -entre otras cuestiones- el primero el inicio de funciones de este órgano colegiado, y el segundo que reforma al primero en su punto decimocuarto; y el Acuerdo CCNO/16/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la remisión de asuntos sobre competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa especializados, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una jueza de distrito especializada, en un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó un acto emitido en la especialidad de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que se trata de Luis Manuel Pérez de Acha, a quien en el juicio de amparo de origen se le reconoció el

carácter de autorizado de la parte quejosa, mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis (foja 92 del juicio de amparo 77/2016).

El recurso de **revisión adhesiva** interpuesto por la delegada de las autoridades señaladas como responsables de la COFECE, se hizo valer por parte **legítima**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° de la Ley de Amparo.

**TERCERO.** La interposición del recurso principal presentado valer por la quejosa, resultó **oportuno**, en virtud de que la sentencia controvertida se notificó personalmente a ésta, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete [folio 410 del juicio de amparo **77/2016**]. La notificación surtió efectos el dieciocho de los mismos mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 86 del invocado ordenamiento, transcurrió del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo, de la ley en cita. En ese periodo se descuentan por ser inhábiles, los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del año en cita, con apoyo en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En efecto, si el recurso se presentó el uno de junio de dos mil diecisiete, se concluye que se interpuso dentro del plazo legal.

El recurso de revisión adhesiva de la delegada de las autoridades responsables de la COFECE fue presentado en **tiempo**, ya que el auto de admisión del recurso de revisión fue notificado por oficio el doce de junio de dos mil diecisiete (folios 28 a 54 del presente toca) surtiendo efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto



en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la citada ley, corrió del trece al diecinueve de los mismos mes y año, descontándose al ser inhábiles los días diecisiete y dieciocho de junio de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la ley en cita, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo. De acuerdo con lo anterior, si el oficio de agravios se presentó el diecinueve de junio, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal respectivo.

**CUARTO.** No se transcriben la sentencia recurrida ni los conceptos de agravio hechos valer. Se hace constar que para el estudio del asunto se entregaron a los magistrados integrantes de este tribunal, copias cotejadas de los mismos; además, se dispuso agregar al expediente sendas copias certificadas.

**QUINTO.** Son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, los conceptos de agravio vertidos por la parte quejosa y suficientes para revocar la sentencia recurrida; y resultan infundados los agravios vertidos por la autoridad inconforme en su recurso adhesivo, de conformidad con las consideraciones siguientes.

#### **5.1. Antecedentes.**

Es conveniente señalar los antecedentes que dieron origen a la sentencia recurrida, según se advierte de la resolución reclamada, así como de las constancias en autos:

**5.1.1.** El catorce de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del acuerdo por el que la autoridad investigadora de la COFECE inició la investigación de oficio registrada con el número de expediente 004-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en territorio nacional.

**5.1.2.** Por oficio COFECE-AI-2016-085, de trece de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora ordenó una visita de verificación en el domicilio de \*\*, sociedad anónima de capital variable (en lo sucesivo \*), por su posible participación en las mencionadas prácticas anticompetitivas.

**5.1.3.** Durante el ejercicio de las diligencias, las autoridades responsables obtuvieron copia forense de los archivos alojados en el equipo de cómputo propio de la visitada, y en expresión de ésta, entre estos se encuentra el relativo a comunicaciones cursadas entre S.A.I. Consultores y \*, relacionadas con actos vinculados con su defensa en relación con un determinado procedimiento administrativo. Al concluir la visita de verificación, se levantó el acta de visita con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.

**5.1.4.** Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales colegiados en Materia Administrativa Especializados en Materia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, S.A.I. Consultores, por conducto de su

representante Juan Pablo Martínez Velasco, interpuso demanda de amparo.

**5.1.5.** La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde por acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número 77/2016, y desechó de plano la demanda de amparo.

**5.1.6.** S.A.I. Consultores, sociedad civil (en lo sucesivo S.A.I. Consultores), por conducto de su representante Juan Pablo Martínez Velasco, interpuso recurso de queja contra el acuerdo señalado en el punto precedente, por virtud del cual desechó la demanda de amparo promovida por la recurrente.

**5.1.7.** El conocimiento del recurso correspondió a este tribunal colegiado. Por auto de su presidente, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se registró con el número de toca Q.A. 41/2016 y se admitió a trámite el medio de impugnación.

**5.1.8.** Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis se ordenó turnar el asunto al magistrado Jean Claude Tron Petit, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**5.1.9.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el magistrado Jean Claude Tron Petit, manifestó encontrarse impedido para intervenir en la decisión de este asunto.

**5.1.10.** El cinco de julio de dos mil dieciséis se tuvo por presentado el escrito citado, se formó el expediente impedimento 1/2016; este tribunal colegiado especializado se avocó al conocimiento del expediente y en sesión de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se calificó de legal el impedimento planteado.

**5.1.11.** Por auto de veintidós de agosto se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Patricio González-Loyola Pérez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y en sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, este tribunal colegiado resolvió el recurso de queja en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se REVOCA el auto de desechamiento de diez de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 77/2016, promovido por S.A.I, CONSULTORES, SOCIEDAD CIVIL, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.”.

**5.1.12.** Previo acuerdo de desahogo de una aclaración de la demanda, mediante auto de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la titular del juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la admitió a trámite.

**5.1.13.** Una vez sustanciado el juicio, el veinte de febrero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, engrosada el quince de mayo siguiente, en el que se sobreseyó en el juicio, al estimarse configurada la causal de

improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de afectación al interés jurídico de la quejosa).

**5.1.14.** Inconforme con la anterior sentencia, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil diecisiete ante el juzgado del conocimiento, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.

## **5.2. Síntesis de la sentencia recurrida.**

La sentencia recurrida se basa en las consideraciones siguientes:

**5.2.1.** En el juicio se tuvieron como actos reclamados: 1) el oficio COFECE-AI-2016-085 de trece de mayo de dos mil dieciséis, en el que se ordenó visita de verificación a \*, S.A. de C.V; 2) la visita de verificación iniciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y concluida el veinte siguiente; en particular las diligencias tendentes a obtener copia en formato electrónico del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”; y, 3) los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en específico: a) la extracción de información sin un procedimiento que garantice su secrecía e inviolabilidad, b) el conocimiento y acceso a las comunicaciones entre la quejosa y \*\*, sociedad anónima de capital variable, y c) la comunicación o divulgación de esas comunicaciones.

**5.2.2.** Se consideró inacreditada la existencia de los actos siguientes:

a) Las diligencias tendentes a obtener copia en formato electrónico del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, acaecidas durante la visita de verificación iniciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y concluida el día siguiente, atribuidos al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y al Director General de Inteligencia de Mercados, de la COFECE, pues así lo manifestaron al rendir su informe con justificación.

b) Los efectos y consecuencias precisados en el inciso 3) del punto precedente atribuidos a las autoridades responsables.

**5.2.3.** Se tuvieron por acreditados los actos reclamados siguientes: a) El atribuido al titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, quien ordenó la visita de verificación a \*\*.

b) Las diligencias tendentes a obtener copia en formato electrónico del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*” acaecidas durante la visita de verificación iniciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y concluida el día siguiente, pues así lo reconocieron las responsables al rendir informe justificado (fojas 231 a 284 y 286 a 339) y su existencia se corrobora con lo expresado en el considerando anterior.

**5.2.4.** Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la promovente no acreditó la afectación a su interés jurídico para promover el juicio de amparo respecto a los actos que resultaron ciertos, como se expone a continuación.

a. La quejosa señaló como causa de pedir que entabló una relación profesional de prestación de servicios (abogado-cliente) con la sociedad investigada; que, atendiendo a esa circunstancia, debió demostrar la prestación de servicios, y los términos y condiciones en que fueron pactados; esto es, las obligaciones a que cada uno de ellos se constrañó, a fin de demostrar que dentro de esas obligaciones le incumbía elaborar estudios de la situación que guardaba su cliente en el mercado y la manera en que debía hacérselos llegar, es decir, por vía electrónica, en tanto que sólo de esa manera podía demostrar su interés jurídico para promover el juicio de amparo.

b. Que la quejosa no aportó prueba alguna para demostrar esa relación ni acreditó haber proporcionado el asesoramiento aludido, ya que los medios probatorios que presentó no tienen ese alcance y que para mayor claridad se detalla a continuación:

1. Copia certificada de la escritura pública ciento once mil ochocientos treinta y cuatro, expedida por el Notario Público Setenta y Cuatro de la Ciudad de México. De esta documental se aprecia que presta a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, asesoría externa en cuestiones económicas, legales, financieras, de inversión, de planeación, de políticas y de comercio exterior de conformidad a lo que en él se estatuye, es inconcuso que de tal medio de convicción no se acredita la existencia del concierto de voluntades de abogado cliente a que hace referencia, ni las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos y la manera en que se cumplirán.

2. Copia simple del *“Extracto del Acuerdo por el que la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente \* , por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, la distribución y la comercialización de huevo en el territorio nacional.”*, publicada el quince de abril de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

Esta documental aludida acredita solo que la COFECE inició la investigación oficiosa, registrada bajo el expediente \* , para determinar si existen prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional.

3. Copia simple del oficio COFECE-AI-2016-085, de trece de mayo de dos mil dieciséis, por el que el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE ordenó la visita de verificación a \* , al ser un agente económico que participa en el mercado materia de la investigación \*

Del medio de convicción en comento se acredita que, el trece de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó visita de verificación en el domicilio de \*\* , a efecto de investigar la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional, pues la referida sociedad es *una empresa que se dedica entre otras actividades a la producción, distribución y comercialización de distintas marcas de huevo.*



4. Copia simple del acta de visita de verificación practicada a la referida sociedad, iniciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y concluida el día siguiente, en el que constan, entre otros, los siguientes:

- A \* le fue practicada la visita de verificación ordenada el trece de mayo de dos mil dieciséis, la que se llevó a cabo los días diecinueve y veinte de los mismos mes y año.
- La duplicación de los archivos contenidos en el perfil de usuario “\*\*” de la computadora marca “Apple”, Modelo iMac, con número de serie C02PD00MF8J4 al que se le denominó el elemento “01a”, a un disco duro (dispositivo de almacenamiento), haciendo del conocimiento del visitado diversos derechos que le asistían.
- Se formularon diversas preguntas al personal de la empresa PROAM respecto de sus actividades.
- Contiene las observaciones que formuló el personal de la sociedad inspeccionada, entre éstas, que los visitantes se habían allegado de información confidencial, entre ellas, de las que gozan del privilegio legal de abogado-cliente.
- Con el acta examinada se acredita que en esa fecha se levantó el acta correspondiente al tenor de las diligencias ahí plasmadas.

5. Copia certificada del acta cinco mil doscientos uno, correspondiente a la fe de hechos levantada por el Corredor Público

número 52 del Estado de Jalisco, así como la impresión del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA \* 150521*”, obtenido durante la fe de hechos antes relacionada.

De la fe de hechos en comento se advierte el día y la hora en que el fedatario público ingresó en la computadora descrita en el acta de visita y constató que en ella se encontraba guardado el archivo relativo al documento en comento.

De la impresión aludida se advierte que previo a informarse sobre el reporte señalado, el documento ostenta en la parte central las letras “SAI” e inmediatamente la leyenda “Derecho & Economía” y establece lo que a continuación se transcribe:

“La presente nota es de carácter confidencial y se encuentra protegida por el privilegio legal. Así, ninguna persona ajena al destinatario de la misma se encuentra facultada para conocer su contenido. De igual forma, la presente comunicación es de carácter privado y se emite para salvaguardar los derechos de debida defensa y debido proceso de \*\*. Por lo tanto, ésta no podrá ser recabada por autoridad alguna en cualquier visita de verificación, en cuyo caso configuraría una prueba ilegal. Para el caso de que, de forma accidental, esta comunicación sea conocida por algún tercero ajeno a \*\*, ésta deberá ser inmediatamente destruida y no podrá ser utilizada en perjuicio de la empresa”

En el documento mencionado se señalaron:

- Las circunstancias de hecho y de derecho que correspondían a \*, con motivo de la publicación del inicio de la investigación de oficio \* por la posible realización de prácticas

anticompetitivas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil quince.

- Las vicisitudes que podrían presentarse ante la eventual realización de una visita de verificación por parte de la COFECE y se le hicieron recomendaciones en caso de llegarse a presentar tal circunstancia.
- Los resultados obtenidos derivados de la auditoría que se realizó a dicha empresa, con el objeto de recomendar una estrategia a seguir frente a la eventual investigación de la Comisión.
- Se enlistó una serie de conclusiones derivadas de tales resultados y se informó las posibles vías de acción en caso de que se llevara a cabo la investigación o se determinara su probable responsabilidad, destacando que es lo más recomendable para la empresa.

Empero, de la impresión del documento referido, únicamente se advierte que al momento de la diligencia realizada por el corredor público existía en la computadora descrita un archivo denominado "*REPORTE DE AUDITORÍA*", dirigido a \*\*, a efecto de hacerle llegar la información descrita, pero no que éste se haya realizado por cuenta de la quejosa en su calidad de abogado y por cuenta y orden del agente económico citado.

**5.2.5.** Del cúmulo de documentales ofrecidas por la quejosa no se acredita la relación de prestación de servicios profesionales entre la empresa investigada por la COFECE y la quejosa, es decir de las probanzas mencionadas no se advierte la existencia de documento alguno, o bien, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el concierto de voluntades para demostrar que el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, deriva de la relación cliente-abogado, es decir, que la quejosa como asesor legal, elaboró dicho documento por encargo de \* como cliente.

**5.2.6.** En razón de que la causa de pedir encuentra sustento en que la quejosa presta servicios profesionales a \* y que, en esa medida, elaboró el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, aquélla debió acreditar esos hechos en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues el que afirma está obligado a probar sus aseveraciones.

**5.2.7.** Las pruebas examinadas no son aptas para dar certeza en cuanto a la existencia de la prestación de servicios profesionales por parte de la quejosa y la empresa \* y que por consecuencia actualice la relación abogado-cliente, pues a ésta le correspondía acreditar el servicio que prestó y bajo qué modalidades, por lo que al no haberlo hecho la impetrante no acreditó la afectación a su interés jurídico.

En apoyo a lo expuesto, la jueza invocó la jurisprudencia de rubro: *“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”*.

**5.2.8.** No es obstáculo a lo expuesto la manifestación por la que la quejosa señaló que tiene el carácter de tercera extraña al procedimiento del que derivaron los actos reclamados, ya que ello no lo exime de acreditar el interés con el que comparece, más aún, es indispensable que lo haga al no tener participación en el juicio.

### **5.3. Síntesis de los conceptos de agravio vertidos por la quejosa.**

I. En el **primer agravio** la quejosa aduce que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 74, fracción III, y 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

1. La jueza sobreseyó en el juicio por considerar que la empresa quejosa no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo, toda vez que para ello debió demostrar no sólo la existencia de la prestación de servicios profesionales con la empresa investigada por la COFECE, sino los términos y condiciones en que fueron pactados; esto es, las obligaciones a que cada uno de ellos se obligaron, a fin de demostrar que dentro de esos compromisos le incumbía elaborar estudios de la situación que guardaba su cliente en el mercado y la manera en que debía hacérselos llegar, es decir, por vía electrónica.

2. No existe obligación para que una relación abogado-cliente deba plasmarse en un contrato formal y por escrito, pues la

legislación civil reconoce como suficiente el consentimiento de las partes. En el Código Civil Federal y en el Código Civil para la Ciudad de México, en su título décimo, capítulo II, se regula la prestación de servicios profesionales; sin embargo, para la validez de una relación abogado-cliente no es necesario que ello deba plasmarse en un contrato formal por escrito, pues basta su consentimiento, lo que se corrobora de lo previsto en los artículos 1803, 1807, 1832, 1833 y 2606 del ordenamiento citado en primer término.

En apoyo a lo expuesto, la parte quejosa invoca la tesis aislada VI.2o.C.49 C (10a), sustentada en instancia de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: *“ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*.

3. Lo anterior no impide que existan casos en los que sí pueda existir un contrato u otro medio por escrito en el que el abogado y su cliente hagan constar los términos y condiciones en los cuales el primero prestará sus servicios y el segundo desea recibirlos; empero, esto no es un requisito *sine qua non* para la existencia de la relación de servicios profesionales entre un abogado y su cliente.

4. Aun cuando en el caso en particular no se suscribió un contrato de prestación de servicios por escrito entre la empresa quejosa y \*\*, no debe soslayarse que en el capítulo de antecedentes del escrito de demanda se hizo saber que con motivo de la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente \*\* por

parte de COFECE, \* buscó a la impetrante para entablar una relación abogado-cliente, con el objeto de que aquella se ocupara de su defensa, lo que dio lugar a la emisión del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*” de veintiuno de abril de dos mil quince, dirigido a la empresa \*\* y respecto del cual se solicitó la protección constitucional en el juicio de origen.

5. Acorde con lo previsto en el Código Civil Federal, así como en el Código Civil para la Ciudad de México, se advierte que existe una relación de prestación de servicios entre un profesional y su cliente, aun cuando no hayan quedado estipulados ciertos aspectos, tales como el monto de los honorarios, el pago y reembolso de las expensas, lo cual puede corroborarse de los artículos 2607 y 2609 del ordenamiento legal citado en primer término, los que se invocan a manera de ejemplo.

6. Para que exista una relación abogado-cliente, una de las partes debe ser un profesional en materia legal, lo que en la especie se satisface, en tanto que la quejosa es una sociedad dedicada a la prestación de servicios profesionales en materia legal, económica y financiera, lo que quedó acreditado en el juicio con la copia certificada de la escritura pública número ciento once mil ochocientos treinta y cuatro, expedida por el notario público setenta y cuatro de la Ciudad de México, tal como consta a foja once de la sentencia recurrida.

Con la documental aludida se acredita que la quejosa tiene por objeto social, entre otras, prestar a personas físicas o morales nacionales o extranjeras, asesoría externa en cuestiones económicas,

legales, financieras, de inversión, de planeación, de políticas y de comercio exterior de conformidad a lo que en él se estatuye.

7. Con el documento denominado "*REPORTE DE AUDITORÍA*", se acredita en sí mismo, que es el resultado de una relación abogado-cliente entre la quejosa y la empresa \*.

Existe una vinculación directa y causal entre la prestación de servicios que \*\* solicitó a SAI y el documento denominado "*REPORTE DE AUDITORÍA*", con lo que puede acreditarse la relación abogado-cliente que existe entre ambos, por lo siguiente: a) el autor de ese documento es SAI, una sociedad civil dedicada a la prestación de servicios profesionales en materia legal; b) el destinatario del mencionado documento es la empresa \*\*, la que previamente había solicitado los servicios de SAI; y, c) en dicho medio convictivo se hace mención al intercambio de información vinculado con el derecho de defensa de \*\*, frente a actos de la COFECE.

8. La jueza de distrito detalló en la sentencia recurrida sobre el contenido del documento denominado "*REPORTE DE AUDITORÍA*", con lo que se advierte que contrariamente a lo resuelto, quedó plenamente probado que se trata de una comunicación abogado-cliente y que esta comunicación es el resultado de la relación de prestación de servicios que existe entre SAI y \*\*. Esto es, existe una vinculación directa entre el contenido del documento "*REPORTE DE AUDITORÍA*", y dicha relación abogado-cliente, ya que sólo si aceptamos que SAI presta servicios legales a \*, es dable entender el contenido de dicho reporte, en el que SAI le informó a \*\* lo siguiente:



a) Las circunstancias de hecho y de derecho que correspondían a \*\*, con motivo de la publicación del inicio de la investigación de oficio \*;

b) Las irregularidades que podría advertir la autoridad en caso de practicar la visita a la investigada;

c) Las recomendaciones que SAI formuló a \*\* en caso de llevarse a cabo la visita de verificación;

d) Los resultados de la auditoría elaborada por SAI a la empresa \*;

e) Las recomendaciones que SAI efectuó a \* en caso de que fuera objeto de investigación por parte de la autoridad;

f) Las probables acciones que podría tomar en cuenta la empresa investigada en caso de que se le determinara su probable responsabilidad.

g) SAI informó a la empresa \* las posibles vías de acción en caso que se le decretara su probable responsabilidad, destacando qué era lo más recomendable para dicha empresa.

9. Del “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, se aprecian los conocimientos técnicos de su autor SAI como profesional en el derecho; además, en ese documento se detalla la información que corresponde de manera particular al status de \*\*, lo que evidencia que no se trata de un reporte abstracto, sino que obedece a una auditoría

previamente realizada por SAI sobre la situación concreta y particular de la empresa, frente a una investigación sustanciada por la COFECE.

10. Es ilegal la afirmación por la que la jueza de distrito determinó que del reporte aludido no puede advertirse que se hubiera realizado por cuenta y orden de la empresa \* hacia SAI, en tanto que con lo expuesto se colige que la quejosa actuó con la calidad de abogado de la empresa mencionada.

11. Con el acta de visita de verificación de veinte de mayo de dos mil dieciséis, que se llevó a cabo en el domicilio de \*\*, pueden advertirse las diligencias realizadas por las autoridades responsables tendentes a la sustracción de comunicaciones entre \* y su abogado en el contexto del ejercicio de defensa dentro de la Investigación \*\*, lo que se corrobora del contenido de dicha acta, la que fue transcrita en lo que interesa en el escrito de agravios.

12. De la fe de hechos contenida en el primer testimonio del acta 5,201 a cargo del corredor público número 52 en el Estado de Jalisco, se advierte que dicho instrumento se realizó en el domicilio de \* a solicitud del representante legal \*\*.

13. De la adminiculación de la fe de hechos con el acta de visita, se aprecia que el “*REPORTE DE AUDITORÍA*” elaborado por SAI que se encontraba en el dispositivo electrónico que fue sustraído por las autoridades responsables, se advierte la materialización de la relación cliente-abogado entre SAI y \*\*.

14. Además, en la resolución dictada en el recurso de queja Q.A. 41/2016, este tribunal colegiado precisó que de acuerdo a la normatividad imperante las relaciones abogado–cliente, tienen por objeto normar la obligación a cargo del defensor de guardar el secreto profesional en el desempeño de su encargo; de ahí que dentro de la secrecía profesional examinada se encuentra inmersa la comunicación que se suscita entre los sujetos mencionados.

15. La jueza al valorar las pruebas aportadas debió considerar que el objeto del amparo se limitó únicamente a la protección de las comunicaciones privadas entre la quejosa y \*\* que fueron extraídas de la imagen forense dentro del elemento 01a propiedad de \*\*, con motivo de la visita de verificación ordenada en el oficio número COFECE-AI-2016-085 de trece de mayo de dos mil dieciséis, y que se precisó en el “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

Por tanto, la protección constitucional solicitada se circunscribió respecto de una comunicación específica entre la quejosa y su cliente, en la que se plasmaron las posibilidades de defensa de \*\* y no de una solicitud para la protección de todas las comunicaciones que puedan existir entre la quejosa y la empresa aludida, o bien, de todos los aspectos que conlleva una relación abogado–cliente, lo que se corrobora del contenido del “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, el que se relaciona directamente con el derecho de defensa protegido constitucionalmente; por lo tanto, debe considerarse confidencial y protegido el privilegio de secrecía profesional, tal como lo reconoció este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja Q.A. 41/2016.

Las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa se encuentran protegidas por la Constitución Federal; de ahí que, en el juicio de amparo quedó acreditada la comunicación a través del "REPORTE DE AUDITORÍA", ello con independencia que no haya mediado un contrato formal y por escrito entre la quejosa y la empresa \*, por lo que es evidente SAI tiene interés jurídico en términos del artículo 5o, fracción I de la Ley de Amparo, en atención a la afectación a sus derechos fundamentales, en tanto que con las pruebas aportadas en el juicio se demostró que: a) SAI presta servicios legales y que \* la contrató para asesorarla; y, b) que derivado de la relación cliente-abogado la quejosa elaboró el "REPORTE DE AUDITORÍA", documento que estaba en poder de su cliente, información que posteriormente fue extraída por las autoridades responsables en el desarrollo de la visita de verificación, actuación que resulta violatoria de derechos.

En atención a lo expuesto no debió sobreseerse en el juicio, pues la indebida valoración viola el principio *indubio pro actione*, contenido en los artículos 1º y 17 constitucionales, por lo que debe resolverse sobre el fondo de la litis planteada.

En apoyo a lo expuesto la parte recurrente invoca las tesis aisladas I.3o.C.30 K (10a.) y I.3o.C. J/4 (10a.), sustentas a instancia de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.". y "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS

*PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”*

II. En el **segundo agravio** la quejosa aduce que la sentencia recurrida no contiene una fijación clara ni precisa del acto reclamado, así como de las pruebas aportadas en el juicio, por lo siguiente:

Aun cuando la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE al rendir su informe con justificación precisó que son ciertos los actos atribuidos a los visitantes de esa autoridad en cuanto a la obtención de una copia, en formato electrónico, de las comunicaciones privadas entre la quejosa y \*\*, la jueza consideró que el acto consistente en los efectos de la sustracción del documento denominado “REPORTE DE AUDITORÍA”, no existen debido a que las autoridades responsables lo negaron y la quejosa no aportó pruebas para acreditar su existencia.

Empero, la carga de la prueba impuesta por la jueza a la recurrente es de imposible cumplimiento, en tanto que, no tiene acceso al expediente de la investigación \*\* por disposición del artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE, pues la información sustraída en la investigación es considerada como reservada, confidencial o pública según sea el caso, y durante esta etapa no se permitirá el acceso al expediente.

De ahí que, la quejosa al no tener acceso al expediente I0-004-2015, se encuentra imposibilitada para ofrecer pruebas

adicionales respecto de los efectos de la sustracción del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA.*”

#### 5.4. Estudio del recurso principal.

I.

**A.** Son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, los argumentos en los que la quejosa y recurrente aduce que la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que la jueza no fijó de manera correcta la litis constitucional respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en particular la inminente ejecución que permita divulgar las comunicaciones privadas derivadas de la relación cliente – abogado sin un procedimiento que garantice la secrecía e inviolabilidad de dichas comunicaciones.

La jueza de distrito fijó la litis constitucional en los términos siguientes:

“3. Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en específico: i) La extracción de información sin un procedimiento que garantice su secrecía e inviolabilidad, ii) El conocimiento y acceso a las comunicaciones entre la quejosa y \*\*, sociedad anónima de capital variable, y iii) La comunicación o divulgación de esas comunicaciones. (atribuido a la totalidad de autoridades señaladas como responsables).”

De la transcripción siguiente se advierte que la jueza fijó correctamente la litis en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en tanto que la peticionaria de amparo de manera puntual sostuvo que impugnaba de las autoridades

responsables, entre otros actos, los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados y que ocasionaron la extracción de información derivada de la relación cliente abogada suscitada entre la quejosa y la empresa \* y su posterior divulgación.

Lo expuesto revela que la jueza no fijó incorrectamente la litis constitucional, aunque sí consideró indebidamente que no debía tenerse por acreditada la existencia de los efectos y consecuencias de los actos impugnados atribuidos a las autoridades por el hecho de que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes con justificación.

En el informe rendido por los verificadores adscritos a la Autoridad de Investigación dependiente de la COFECE, se aprecia que éstos aceptaron que extrajeron una copia en formato electrónico de las comunicaciones privadas entre la parte quejosa y \*\*, lo que por sí mismo demuestra la existencia de tales actos.

De acuerdo a esa circunstancia debieron tenerse por acreditados los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados y que ocasionaron la extracción de información que se estima fue generada por la relación cliente – abogado suscitada entre la quejosa y la empresa \*\* y su eventual divulgación

Atento a lo anterior es infundado el argumento vertido por las autoridades responsables en la revisión adhesiva en el que sostienen que no quedó acreditada la existencia de los actos aludidos, pues expresamente los verificadores adscritos a la Autoridad de Investigación dependiente de la COFECE reconocieron que extrajeron

una copia en formato electrónico de las comunicaciones cursadas entre la quejosa y la empresa \*\*.

**B.** Asimismo, son **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por la quejosa en los que sustancialmente plantea que, en forma indebida, la jueza decretó el sobreseimiento en el juicio sin analizar de manera conjunta las pruebas aportadas y consideró que no acreditó la afectación en su esfera de derechos para promover el juicio de amparo respecto a los actos que resultaron ciertos, con lo que se surtió la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la quejosa).

Esa impugnación se apoyó en lo siguiente:

1. Se sobreseyó en el juicio por considerarse que la quejosa y recurrente no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo, toda vez que para ello debió demostrar no sólo la existencia de la prestación de servicios profesionales con la empresa investigada por la COFECE, sino los términos y condiciones en que fueron pactados.

Empero, tratándose de una relación abogado-cliente no necesariamente debe plasmarse en un contrato formal y por escrito, pues la legislación civil reconoce como suficiente el consentimiento de las partes, esto es, existe una relación de prestación de servicios entre un profesional y su cliente, aun cuando no hayan quedado estipulados ciertos aspectos, tales como el monto de los honorarios, el pago y reembolso de las expensas.



2. Existe una vinculación directa y causal entre la prestación de servicios que \* solicitó a SAI y el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, con lo que puede acreditarse la relación abogado-cliente que existe entre ambos.

3. Al valorarse las pruebas aportadas debió considerarse que el objeto del amparo se limitó únicamente a la protección de las comunicaciones privadas entre la quejosa y \*\* que fueron extraídas de la imagen forense dentro del elemento 01a propiedad de \*\*, con motivo de la visita de verificación ordenada en el oficio número COFECE-AI-2016-085 de trece de mayo de dos mil dieciséis, y que se precisó en el “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

4. La protección constitucional solicitada se circunscribió respecto de una comunicación específica entre la quejosa y su cliente, en la que se plasmaron las posibilidades de defensa de \* y no de una solicitud para la protección de todas las comunicaciones que puedan existir entre la quejosa y la empresa aludida, o bien, de todos los aspectos que conlleva una relación abogado-cliente, lo que se corrobora del contenido del “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

5. Si bien se consideró que el acto consistente en los efectos de la sustracción del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, no existen debido a que las autoridades responsables lo negaron y la quejosa no aportó pruebas para acreditar su existencia, no pasa inadvertido que la carga de la prueba impuesta por la jueza a la recurrente es de imposible cumplimiento, en tanto que, no tiene acceso al expediente de la investigación \*\* por disposición del artículo

124, segundo párrafo, de la LFCE, pues la información sustraída en la investigación es considerada como reservada, confidencial o pública según sea el caso, y durante esta etapa no se permitirá el acceso al expediente.

- **Análisis sobre el interés jurídico-legítimo de la quejosa y recurrente.**

Del examen de los planteamientos que hace la recurrente y de las constancias de autos, este tribunal colegiado considera que, contrariamente a lo expuesto por la jueza de distrito, la parte quejosa acreditó la afectación en su esfera de derechos que le causa la sustracción del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, que refiere elaboró con motivo de la relación abogado–cliente entre la quejosa y la empresa **\*\***.

En relación a la noción aludida, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal reformado a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]”.

Del precepto constitucional aludido se aprecian las normas siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
2. Tendrá el carácter de agraviado: a) quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o b) el que aduzca ser titular de un interés legítimo individual o colectivo.
3. En la impugnación el quejoso tendrá que alegar que el acto reclamado viola sus derechos constitucionales y que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

En la norma constitucional de referencia se establece como presupuesto procesal de la acción de amparo que el quejoso sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, de un interés legítimo, el cual se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Así, el ejercicio de la vía constitucional compete a quien perjudique el acto o ley que reclama, definiendo como perjuicio, para

efectos del juicio de amparo, la afectación a los derechos o intereses de una persona derivada de la actuación de una autoridad, lo cual constituye el interés jurídico para instar la protección federal, o bien, la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, en el que el interés deriva de la posición de quien se encuentra en una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, y por lo cual pretende que se anulen los actos irregulares, así como sus consecuencias.

El **interés jurídico** se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; el acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular, ya que no es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

El **interés legítimo**, en cambio es aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

• **Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo.**

Respecto a las nociones de interés legítimo y de interés simple la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 366/2012, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, estableció lo siguiente:

“El **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (se añade énfasis):

“Finalmente, en la Novena época tenemos un criterio que —siguiendo un precedente de la Octava— destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: “la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”<sup>1</sup>. La Segunda Sala ha

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, p. 225. “INTERÉS JURÍDICO

destacado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia —la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: “los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo”—<sup>2</sup>.

---

EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 125/2005 de la Segunda Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, p. 781. “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, se concluye que los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo.”

Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de **interés jurídico** no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho “objetivo” conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan “un beneficio”, una ventaja “fáctica” o “material” (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de “interés jurídico”. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables (...)<sup>3</sup>.

Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con este tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

---

<sup>3</sup> Páginas 31-33 del AR 315/2010. Quejoso o: Jorge Francisco Balderas Woolrich. ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 28 de marzo de 2011.

El **interés legítimo** puede definirse, pues, como aquél interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

Por su parte, el **interés simple** o jurídicamente irrelevante, es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la **esfera jurídica** del quejoso en ningún sentido.

En tercer lugar, como se señaló líneas arriba, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un **interés legítimo**, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

[...]

En cuarto lugar, en el caso concreto no se detecta en el sistema jurídico un **derecho objetivo** que tutele el interés del quejoso a contar con una nueva Ley de Amparo. La existencia de ese derecho es indispensable para la procedencia del amparo, aunque no diera lugar a un derecho subjetivo.

Y, finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, —como el artículo 107, fracción I, de la Constitución— tienen como finalidad esencial respetar el **carácter institucional del Derecho**, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas<sup>4</sup>. Esto

---

<sup>4</sup> VÉASE, ATIENZA, MANUEL y RUIZ MANERO, JUAN, “La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica” en *Para una teoría*



es, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado.”,

En la ejecutoria mencionada, el Alto Tribunal estableció que:

I. Con la reforma constitucional en materia judicial se dotó al justiciable de mayores posibilidades para acudir al juicio de amparo, al señalar que podría hacerlo no únicamente cuando invocara la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, sino también cuando su esfera jurídica se vea afectada sin que sea titular de un derecho de esa naturaleza, sino que cuente con un interés legítimo.

II. El órgano reformador reconoció la procedencia del amparo con base en la afectación al interés legítimo para lo cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple**.

III. Definió las nociones de interés legítimo y de interés simple de la forma siguiente:

a. **Interés legítimo.** Es aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe

haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

b. **Interés simple o jurídicamente irrelevante**, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal o diferenciado para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido<sup>5</sup>.

IV. De la ejecutoria mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente**

---

<sup>5</sup> Páginas 17 y 18 de la sentencia correspondiente al amparo en revisión 366/2012, resuelta el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>6</sup>.

De la ejecutoria mencionada, derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”*<sup>7</sup>

- **Elementos de prueba aportados por la quejosa y recurrente relacionados con la afectación en su esfera de derechos que la causa el hecho de que las autoridades sustrajeran el documento denominado *“REPORTE DE AUDITORÍA”*.**

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

Precedente: Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2007921. Pleno. Libro 12, noviembre de 2014. Tomo I. Página. 60. Jurisprudencia(Común)

De constancias de autos se aprecia que la quejosa exhibió, entre otras, las documentales siguientes:

I. El segundo testimonio de la escritura pública número ciento once mil ochocientos treinta y cuatro, de veinte de diciembre de dos mil doce, expedida por el Notario Público Setenta y Cuatro del entonces Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, correspondiente al acta de sesión del Consejo de Administración y del otorgamiento de poderes<sup>8</sup>. En el documento notarial aludido se señala, en lo que interesa, que el objeto social de la empresa denominada S.A.I, está encauzado, entre otras actividades a prestar a personas físicas o morales nacionales o extranjeras, incluyendo a gobiernos y organismos internacionales, asesoría en cuestiones económicas, legales, financieras, de inversión, de planeación, de política y de comercio exterior, así como en cualquier materia relacionada o conexas.

II. Copia del extracto del Acuerdo por el que la autoridad investigadora de la COFECE inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente \*\*, por la posible comisión de prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado de la producción, la distribución y la comercialización de huevo en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil quince<sup>9</sup>, del que se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

“Inicio de la investigación de oficio bajo el número de expediente \*\*, por la posible realización de conductas de

---

<sup>8</sup> Folios 49 a 56 del expediente de amparo 77/2016.

<sup>9</sup> Folio 58.

prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LFCE), disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas de las conductas que dan origen a esta investigación; así como el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año, disposición vigente al momento del inicio de la presente investigación respecto de todas las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el mercado investigado relativo a LA PRODUCCIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE HUEVO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Lo anterior en la inteligencia de que los actos que puedan constituir violaciones a la LFCE y a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, habrán de determinarse, en su caso, en el dictamen de probable responsabilidad a que se refieren los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, toda vez que el presente acuerdo se refiere únicamente al inicio de un procedimiento indagatorio de carácter administrativo en el que aún no se han identificado en definitiva los actos que, en su caso, puedan constituir una violación a la LFCE o a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ni está determinado en definitiva el o los sujetos a quienes, en su caso, se les deberá oír en defensa como probables responsables de una infracción a la misma.”.

III. Copia del oficio número COFECE-AI-2016-085, emitido en el expediente número \*, de trece de mayo de dos mil dieciséis, por el que el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, emitió la

orden de visita de verificación a \* (\*, sociedad anónima de capital variable), en la que precisó que es un agente económico que participa en el mercado investigado al producir, distribuir y/o comercializar huevo en el territorio nacional, en tanto que es “...uno de los más grandes productores de huevo en México y Latinoamérica.”<sup>10</sup>

En la orden de visita de verificación aludida, la autoridad señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[...] el personal autorizado por la autoridad investigadora de la COMISIÓN está facultado para llevar a cabo la visita de verificación y durante el desarrollo de la diligencia podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que se relacionen con la investigación que se tramita bajo el expediente al rubro citado. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos del artículo 75 de la LFCE, podrán ser utilizados por la autoridad investigadora de la COMISIÓN como elementos con pleno valor probatorio.

IV. Copia del acta de visita de verificación de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente \*\*, practicada en el domicilio de la empresa \* el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, de la que se aprecia en lo que importa en el presente asunto, lo siguiente:

“Así, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se da por iniciada la presente diligencia, por lo que los servidores públicos solicitan el acceso a las oficinas, computadoras, aparatos

---

<sup>10</sup> Folios 59 a 65.

electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la probable realización de los actos o hechos sancionados conforme a la LFCE, relacionados con los hechos materia de la investigación con número de expediente al rubro citado, así como para tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento que se tramita bajo el expediente al rubro citado. [...] Asimismo, se informó a José María Barba Muñoz, persona con quien se entiende la diligencia, que de conformidad con el artículo 75, fracción V, de la LFCE, el visitado tendrá derecho a solicitar la confidencialidad de la información en todo momento hasta antes de que concluya la investigación referida en el número de expediente al rubro citado, y a hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en la presente acta; podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella; o bien, hacer uso por escrito de tal derecho, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se levante la presente acta. [...] Los servidores públicos autorizados hacen constar la siguiente narración circunstanciada de los hechos relativos a la presente diligencia: – Que en primer lugar se le hizo saber a José María Barba Muñoz, persona que atiende la diligencia, que la información que sea copiada o reproducida durante el desahogo de la presente diligencia puede ser clasificada como confidencial, términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XI, 76 y 124 de la LFCE. Asimismo, se le informa que para que la misma pueda ser clasificada como confidencial, debe satisfacer los requisitos previstos por el artículo 125 de la LFCE, es decir, solicitarse con dicho carácter y acreditar que se trata de información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva, contenga datos cuando por disposición legal prohíba su divulgación. Esta información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la

COMISIÓN, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Dicha solicitud y, en su caso, la correspondiente clasificación de la información puede realizarse hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación identificada con el número de expediente al rubro citado.

Tanto los archivos copiados contenidos en el perfil de usuario “\*”, como la imagen forense de la máquina virtual con Windows 7, ambas del Elemento 01a, quedaron almacenados en un dispositivo de almacenamiento Disco Duro, marca Barracuda ST2000DM001, de capacidad 2000 GB. Haciéndose constar que se obtuvieron los siguientes datos:

Identificador del elemento	Elemento 01a
Tipo	Disco Duro [...]
SHA1 de la imagen forense	09eee97c09cd4bff76bee6036c42b54c2972284e [...]

[...] de la información contenida en el dispositivo solamente se utilizará aquella que tenga relación con el objeto y alcance de la presente visita de verificación.

[...]

“OBSERVACIONES DE \*, S.A. DE C.V. (\*\*\*) A LA VISITA DE VERIFICACIÓN

[...]

De conformidad con la orden de visita de verificación, así como de la interpretación armónica del artículo 28 constitucional, la LFCE, especialmente del artículo 75 de dicho ordenamiento, la autoridad investigadora (‘AI’), únicamente se encuentra facultada para acceder a información del agente visitado (\*\*) y que se encuentra directamente relacionada con el objeto Situación que, al no haber sido respetada durante la visita de verificación, tilda de ilegales las actuaciones de la autoridad.

[...] **Sustraer información y comunicaciones entre \* y sus abogados o asesores legales, es decir, protegidas por el privilegio legal cliente-abogado** [...] 7. Respecto a la información protegida bajo el privilegio legal cliente-abogado, el sólo hecho de tener acceso a la misma



constituye una violación tan flagrante a los derechos de defensa y presunción de inocencia de \*\*, que viciaría de origen la investigación y cualquier imputación que, en su caso, realice esa AI. [...] III. Se señala información confidencial – \* solicita atentamente a esa AI tome las medidas necesarias para evitar la divulgación de, o acceso de toda la información recabada durante la visita de verificación, misma que constan en los anexos que acompañan la presente acta de visita de verificación y cuyos detalles de identificación se tienen por reproducidos en este punto. Particularmente la publicación o difusión de dicha información a personas distintas de las que \*\* autorizó en el expediente [...] No obstante lo anterior y a pesar de no estar obligado a ello, \*\* señala que la información recabada por la AI y descrita en el acta de visita contiene información comercial sensible, reportes internos de precio de huevo, datos personales, **comunicaciones privadas, información protegida bajo el secreto profesional, privilegio legal cliente–abogado, misma que no tiene carácter pública.** [...]”<sup>11</sup> (Énfasis añadido).

V. Copia del primer testimonio correspondiente al acta cuatro mil quinientos treinta y tres, expedida por el Corredor Público número cincuenta y dos del Estado de Jalisco<sup>12</sup>, en la que la empresa \*\* solicitó la fe de hechos en su domicilio ubicado en Kilómetro dos, Carretera San Juan – Guadalajara, San Juan de los Lagos, Jalisco, código postal cuarenta y siete mil, a efecto de inspeccionar la información contenida en uno de los equipos de cómputo, en donde el fedatario asentó que:

- El seis de mayo de dos mil quince, a las once horas con treinta y nueve minutos cincuenta segundos, modificado en la misma fecha con horario de once horas con treinta y nueve minutos

---

<sup>11</sup> Folios 64 a 72.

<sup>12</sup> Folios 73 a 78.

cincuenta y cuatro segundos, obra el archivo que tiene en la parte superior un logotipo azul en el que se lee “SAI Derecho & Economía” y en la esquina superior derecha la leyenda “Confidencial. Documento protegido por privilegio legal”

- El documento aludido se encuentra titulado como “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, que es para \*\* de SAI Derecho & Economía, de veintiuno de abril de dos mil quince y con asunto “*REPORTE DE LA AUDITORÍA* derivada de las visitas a las oficinas de \* con fecha veintisiete y veintiocho de marzo y seis de abril de dos mil quince.

VI. Copias de la portada del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, en la que se aprecia, lo siguiente:

# SIN TEXTO



CONFIDENCIAL

DOCUMENTO PROTEGIDO POR PRIVILEGIO LEGAL

88

SAI  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

## REPORTE DE AUDITORIA

Para: Proteína Animal S.A. de C.V. ("PROAN")  
De: SAI Derecho & Economía ("SAI")  
Fecha: 21 de abril de 2015  
Asunto: Reporte de la auditoría derivada de las visitas a las oficinas de PROAN con fechas 27 y 28 de marzo y 6 de abril de 2015.

La presente nota es de carácter confidencial y se encuentra protegida por el privilegio legal. Así, ninguna persona ajena al destinatario de la misma se encuentra facultada para conocer su contenido. De igual forma, la presente comunicación es de carácter privado y se emite para salvaguardar los derechos de debida defensa y debido proceso de PROAN. Por lo tanto, ésta no podrá ser recabada por autoridad alguna en cualquier visita de verificación, en cuyo caso configuraría una prueba ilegal. Para el caso de que, de forma accidental, esta comunicación sea conocida por algún tercero ajeno a PROAN, ésta deberá ser inmediatamente destruida y no podrá ser utilizada en perjuicio de la empresa.

## INTRODUCCIÓN

1. Con fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Federal de Competencia Económica ("CFCE") publicó el inicio de la investigación de oficio IO-004-2015 por la posible realización de prácticas monopolísticas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional (en adelante, la "Investigación").<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ex extracto del acuerdo por el que se inicia dicha investigación está disponible en: [http://www.cofece.mx/images/Al/extracto\\_IO-004\\_2015.pdf](http://www.cofece.mx/images/Al/extracto_IO-004_2015.pdf)

De la apreciación conjunta de los medios de convicción aludidos, particularmente de la escritura pública ciento once mil ochocientos treinta y cuatro, del "REPORTE DE AUDITORÍA" y del acta de verificación de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

- 1) Que la empresa quejosa tiene como objeto social prestar a personas físicas o morales nacionales o extranjeras, incluyendo a gobiernos y organismos internacionales,

asesoría en cuestiones económicas, legales, financieras, de inversión, de planeación, de política y de comercio exterior, así como en cualquier materia relacionada o conexas;

2) Que la información ahí contenida es de carácter confidencial y se encuentra protegida por el privilegio legal, la cual fue emitida para salvaguardar los derechos de defensa y de debido proceso a favor de la empresa \*, a la que se le hizo saber las irregularidades en el supuesto en que se le practicara una visita de verificación por parte de la autoridad de competencia, así como el resultado derivado de la auditoría que se le efectuó, en la que se le sugirieron las directrices que debía adoptar ante la eventual investigación y las acciones a emprender de ser necesario; y,

3) Que los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciséis se practicó en el domicilio de la empresa \* visita de verificación administrativa, en la que se extrajo de uno de los equipos de cómputo, la información electrónica ahí almacenada la cual fue copiada en un disco duro por el personal de la autoridad investigadora, destacando entre ella, información que de acuerdo a las observaciones formuladas por \*\* era de carácter confidencial por derivar entre ésta y sus abogados, y que por ende, está protegida bajo el privilegio cliente-abogado.

Lo anterior pone de manifiesto que, de manera contraria a lo expresado por la jueza de distrito, la quejosa acreditó la afectación a su interés jurídico para impugnar los actos reclamados en su demanda de amparo, consistente en la emisión de la orden la visita de verificación a \*, así como las diligencias tendentes a obtener copia en formato electrónico del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*” acaecidas durante la visita de verificación iniciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y concluida el día siguiente, en tanto que de la adminiculación de los medios convictivos aludidos, se advierte que la empresa investigada \*\*, entre otras observaciones

que formuló al levantarse el acta de verificación en su domicilio, señaló que se extrajo información sensible, esto es, información protegida bajo el secreto profesional cliente–abogado, lo que evidencia el reconocimiento expreso de la empresa \*\* de la relación cliente–abogado con la ahora quejosa.

Además, no puede desconocerse la vinculación causal y directa entre la prestación de servicios que \*\* solicitó a S.A.I Consultores y el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, en el que se advierte la relación cliente–abogado que existe entre ambos, debido a que el autor de ese medio convictivo es S.A.I Consultores, la que según se advierte de su objeto social es una empresa dedicada a la prestación de servicios profesionales en materia legal; el destinatario del mencionado documento es la empresa \*, afirmación que se acredita con las observaciones que formuló en el acta de visita de verificación en la que solicitó que debían tomarse las medidas necesarias para evitar la divulgación de información protegida bajo el privilegio legal cliente–abogado; y, en el “*REPORTE DE AUDITORÍA*” aludido, se hizo alusión al intercambio de información vinculado con el derecho de defensa de \*, frente a actos de la autoridad de competencia.

Los elementos destacados son suficientes para considerar que quedó acreditada la relación cliente–abogado entre la empresa \*\* y la ahora quejosa y recurrente, en tanto que la primera de las mencionadas, señaló como observaciones que, en el desarrollo de la visita de verificación administrativa practicada en su domicilio, debía resguardarse cierta información obtenida, particularmente la información protegida bajo el secreto profesional o del privilegio

cliente–abogado, aspecto que evidencia el reconocimiento expreso que hace la investigada respecto al documento elaborado por la quejosa como parte de la defensa a cargo de aquélla.

Carece de sustento legal la afirmación de la jueza de distrito en el sentido de que la quejosa debió demostrar no solo la existencia de la prestación de servicios profesionales, sino también los términos y condiciones en que fue pactada la relación cliente–abogado entre \* y S.A.I. Consultores, de la que pudiera advertirse que derivado de esa relación correspondía a esta última la elaboración de la situación que guarda su cliente en el mercado y la manera en que debía rendirlo.

De acuerdo con lo previsto en el Código Civil Federal, en los artículos 2,606, 2610 y 2,614<sup>13</sup>, el contrato de prestación de servicios profesionales, tiene por objeto que un profesionalista se obligue a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 2,606.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. – Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

“**Artículo 2,610.** El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

“**Artículo 2,614.** Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2,589.”.

En cuanto a la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales pueden destacarse las características siguientes:

- 1) Es **consensual**, por lo que no requiere de una formalidad especial, lo que permite que las partes puedan acordar libremente sus términos y condiciones;
- 2) Es de **carácter principal** porque no depende de otro;
- 3) Es **bilateral** porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios;
- 4) Es **oneroso**, pues los provechos o gravámenes son recíprocos;
- 5) Es de **tracto sucesivo**, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea.

Cuando no hay pacto expreso respecto a los derechos y obligaciones en que se realizará el contrato de prestación de servicios profesionales, debe atenderse a la naturaleza que en particular acontece con este tipo de acuerdos sinalagmáticos, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, no debe considerarse un requisito *sine qua non* que para su validez debe

plasmarse por escrito, pues esa formalidad no se encuentra prevista en el Título Décimo, Capítulo II, de la legislación en comento.

El contrato de prestación de servicios profesionales puede celebrarse por escrito o verbalmente, por lo que para acreditar su existencia es posible utilizar los diferentes medios convictivos que permitan advertir el concierto de voluntades entre las partes.

Ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que no se formalizó de manera escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial.

En el contrato aludido, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* (hecho probatorio) a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades de generar cualquier asesoría hacia su cliente permite inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello.

El beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con él, desde el momento en que recibe determinado asesoramiento y no lo objeta ni lo controvierte de alguna manera que permita a su autor conocer ese hecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que la exigencia en que se apoyó la jueza de distrito para sobreseer en el juicio no encuentra sustento jurídico dado que, si no constituye un requisito para la validez de los contratos de prestación de servicios profesionales, el hecho de



que dicho acuerdo deba constar por escrito, en mayor medida, no puede considerarse que en el caso en particular, la quejosa debió acreditar los términos y condiciones en que fue pactado el contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa \*\*, y en particular, las obligaciones a que cada una se comprometió, para así advertir que el “*REPORTE DE AUDITORÍA*” se emitió como parte de las obligaciones de la quejosa tendentes a describir la situación que guarda su cliente en el mercado relevante del cual es sujeto de investigación y la manera en que debía rendirlo.

De estimar lo contrario, implicaría imponer al contrato de prestación de servicios profesionales exigencias que el legislador no previó en la legislación civil, lo cual incidiría de manera desfavorable en quienes participan en ese acuerdo de voluntades.

Además, no es válido el argumento vertido por la jueza de distrito para considerar que la quejosa no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo consistente en que ésta no demostró las obligaciones pactadas entre la peticionaria y la empresa \*, en tanto resulta innecesaria la justificación de las condiciones contractuales para demostrar una relación de asesoría jurídica específica, de manera que no es lógico afirmar la inexistencia de una relación jurídica de esa naturaleza porque se desconocen las condiciones en que otorgó el contrato o convenio, porque lo relevante es la protección del contenido de las comunicaciones habidas entre el profesionalista y el cliente, y es evidente que el primero tiene un interés tutelable, que le permite plantear el reclamo ante la interferencia de la autoridad en torno a los documentos derivados de esa comunicación.

De ahí que, de lo expuesto se aprecia que la parte quejosa acreditó que resiente una afectación en su esfera de derechos para controvertir en el juicio que se violó, en su perjuicio, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones relacionadas con el derecho de defensa para su cliente, en tanto que la actuación de las autoridades responsable generó una interferencia indebida que incide en el ejercicio de su actividad profesional y da pauta para que se afecte la confianza necesaria para ése desempeño, y la eficacia de su participación.

## II.

### **Análisis de los agravios vertidos en la revisión adhesiva.**

Las **autoridades recurrentes** en el **recurso de revisión adhesiva** sostienen que son inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte quejosa en su primer agravio, en tanto que parten de la premisa errónea, consistente en que la jueza “...exigió la presentación de un contrato ‘formal o por escrito’ que sustente la existencia de una relación abogado–cliente”.

Del ocurso de agravios se aprecia que la quejosa y recurrente, formuló, entre otros argumentos, los siguientes:

“[...] la juez *a quo* impuso a la ahora recurrente, al resolver que ésta sólo podía probar su interés jurídico para promover el juicio de amparo si demostraba los términos y condiciones en que fue pactada la prestación de servicios, para demostrar además ‘que dentro de esas obligaciones le incumbía elaborar estudios de la situación que guardaba

su cliente en el mercado y la manera en que debía hacérselos llegar, es decir, por vía electrónica', resulta contraria a la legislación que regula las relaciones de prestación de servicios entre abogados y sus clientes.

Esto es, si de la lectura de los preceptos del Código Civil Federal antes transcrito, resulta evidente que una relación de prestación de servicios entre un abogado y su cliente surge desde el momento en que existe un acuerdo entre las partes, y que en este tipo de contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que se requieran formalidades determinadas para la validez del contrato, es evidente entonces, que si SAI llevó a cabo una auditoría en materia legal sobre la situación de la empresa \*\*, cuyas conclusiones y recomendaciones se plasmaron en el documento 'REPORTE DE AUDITORÍA', elaborado por SAI y entregado a la empresa, dichas actuaciones no son sino el resultado de la relación abogado-cliente que existe entre SAI y \*.

Pretender desconocer esta relación cliente-abogado como lo hace la juez *a quo*, por el hecho de que SAI no presentó en el juicio un documento en el que se hicieran constar 'los términos y condiciones en que fueron pactados; esto es, las obligaciones a que cada uno de ellos se constrañó, a fin de demostrar que dentro de esas obligaciones le incumbía elaborar estudios de la situación que guardaba su cliente en el mercado y la manera en que debía hacérselos llegar, es decir, por vía electrónica.', documento que como ya se expresó, NO existe. Y pretender además que 'sólo de esa manera podía demostrar su interés jurídico para promover el juicio de amparo', resulta evidentemente contrario a la legislación que regula las relaciones de prestación de servicios profesionales, y le impone cargar a la quejosa que van más allá de lo previsto en la Ley.

En adición, resulta en una valoración y apreciación indebida de las pruebas ofrecidas por la quejosa, ya que de las mismas resulta evidente que existe una relación abogado-cliente entre SAI y \*\*, y que el documento "REPORTE DE AUDITORÍA" es el resultado de esta relación y por lo tanto debe considerarse confidencial y

protegido por el privilegio de secrecía profesional.”.

De la transcripción precedente se advierte que la quejosa si controvertió puntualmente las consideraciones por las que la jueza precisó que la quejosa *“debió demostrar no solo la existencia de la prestación de servicios profesionales, sino también los términos y condiciones en que fueron pactados; esto es, las obligaciones a que cada uno de ellos se constriñó, a fin de demostrar que dentro de esas obligaciones le incumbía elaborar estudios de la situación que guardaba su cliente en el mercado y la manera en que debía hacérselos llegar, es decir, por vía electrónica.”* y que le sirvieron de base para determinar que en el caso a estudio se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo

También se desestiman las manifestaciones en las que las autoridades responsables aducen que la quejosa interpretó de manera errónea las consideraciones en que se apoyó la jueza para sobreseer en el juicio, pues ésta no sólo precisó que no se aportó en el juicio cómo quedó acreditada la relación contractual entre la quejosa y el agente económico, sino los términos y condiciones en que se celebró el contrato de servicios profesionales del que se advirtiera la *“...relación de defensa y/o asesoría del agente económico -\* dentro del procedimiento de investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, tuteladas bajo la relación abogado-cliente.”*

En la presente ejecutoria se valoraron de manera conjunta las probanzas exhibidas por la quejosa en el juicio de amparo de

origen, de las que se aprecia la relación cliente – abogado externo y que son suficientes para acreditar que la información sustraída por parte de las responsables se produjo dentro de una relación de prestación de servicios profesionales, lo que hace innecesario reiterar las consideraciones que fueron expuestas con antelación, así como el examen de cualquier aspecto relacionado con ese aspecto, particularmente las manifestaciones tendentes a evidenciar que el “*REPORTE DE AUDITORÍA*” es insuficiente para acreditar la relación cliente – abogado.

Son inoperantes los argumentos en los que las autoridades responsables manifiestan lo siguiente:

- Que la secrecía de las comunicaciones entre cliente y abogado, no se vulneran por el hecho de que la autoridad hubiese obtenido en el ejercicio de sus facultades de verificación el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.
- Que el titular de la información (\*\*) otorgó su consentimiento al no hacer manifestación alguna respecto de la confidencialidad de la información y/o documentación que obraba en el elemento 01a, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa.
- Que no se violó el derecho de secrecía de las comunicaciones cliente – abogado, en tanto que \*\* no efectuó manifestación alguna al momento en que la autoridad ejerció sus facultades de verificación.

Los argumentos hechos valer, aunque se plantearon para robustecer las consideraciones en que se apoyó la jueza para sobreseer en el juicio, resulta inviable su análisis porque se encuentran relacionados con el fondo del asunto, en tanto que están destinados a sostener que la secrecía de las comunicaciones no resulta contraria a derecho, haberse obtenido en el curso de una visita de verificación administrativa o por el hecho de que la empresa \*\* consintió la actuación de la autoridad al no objetar los términos en que procedieron las responsables al diligenciar el acta de verificación administrativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”<sup>14</sup>

### III.

Una vez acreditada la afectación al interés jurídico de la quejosa para impugnar la sustracción de información que se estima está protegida bajo el privilegio legal cliente–abogado, este órgano colegiado en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción I,

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Número de registro 187973. Tomo XV, enero de 2002. Página 5.

párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se ocupará del examen de las demás causas de improcedencia cuyo estudio omitió la jueza de distrito con motivo del sentido de su decisión, lo que hace innecesario el estudio de cualquier otro argumento vertido por la parte quejosa en su escrito de agravios.

- **Examen de las causas de improcedencia formuladas por el titular de la Autoridad Investigadora, por el titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y por los verificadores adscritos a esa dirección, todos dependientes de la COFECE.**

I. Las autoridades responsables plantean que la quejosa no acreditó el interés jurídico ni legítimo que tiene para señalar como actos reclamados: 1) las diligencias practicadas en el curso de la visita de verificación ordenada en el oficio COFECE-AI-2016-085, de trece de mayo de dos mil dieciséis; 2) la extracción de información relacionada con la investigación que consta en la imagen forense; la obtención de una copia en formato electrónico de las comunicaciones cursadas entre la quejosa y la empresa \*\*; y, 3) el acta de visita de verificación levantada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, puesto que se tratan de actuaciones que no se encuentran dirigidas a la peticionaria, sino a una persona jurídica diversa, y que por tal motivo no inciden en su esfera de derechos, lo que incluso se advierte de las manifestaciones vertidas por la quejosa en su escrito de demanda.

No se actualiza la causa de improcedencia aludida por los motivos que se exponen a continuación.

Las autoridades responsables aducen que la quejosa no acredita la afectación a su interés jurídico ni legítimo, dado que los actos reclamados no están dirigidos a ella, sino a la empresa \*.

Empero, acorde con la impugnación formulada por la quejosa en su demanda de amparo, se advierte que, si bien dicha impetrante cuestionó los actos reclamados mencionados, ello atendió a que, con motivo de la emisión de tales actos, las autoridades responsables extrajeron información confidencial derivada de la relación cliente–abogado suscitado entre aquella y la empresa \*, lo cual impacta en el principio de máxima confidencialidad que involucra al defensor con motivo del ejercicio profesional y que trasciende en todos aquellos medios utilizados por el defensor para asegurar la eficacia del derecho de debida defensa de su cliente.

No puede considerarse que la quejosa omitió acreditar la afectación en su esfera de derechos, por el hecho de que los actos reclamados no van dirigidos a ella, sino a un tercero, pues en estos casos debe darse un tratamiento diferenciado, si se expresa que la sustracción de información y/o documentación confidencial derivada de la asesoría cliente–abogado, dentro de un procedimiento por prácticas anticompetitivas, se afectó en esas actuaciones administrativas.

En la demanda de amparo se señalaron como actos reclamados: 1) la orden y la ejecución de la visita de verificación número COFECE-AI-2016-085, de trece de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio de la empresa \*, que se encuentra relacionada con la investigación de oficio sustanciada por la probable comisión de



prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional, registrada con el expediente número \*\*; y, 2) los efectos y consecuencias derivados de los actos precisados.

La quejosa hace depender la violación a la secrecía de las comunicaciones abogado – cliente derivado de la sustracción de información y/o documentación por la ejecución de visitas de verificación administrativas emitidas por la autoridad de competencia en la etapa de investigación por presuntas prácticas anticompetitivas.

De lo expuesto se aprecia que la quejosa no impugna en el presente juicio de amparo las actuaciones emitidas en el expediente \*, en su calidad de parte investigada, y que conforme al procedimiento de investigación deba aguardar a que se determine si se emite o no oficio de presunta responsabilidad para, que en su caso, cuente con un procedimiento administrativo en el cual pueda hacer efectivo su derecho de manifestarse, de probar y alegar, y aguardar al dictado de una resolución en la cual, en forma definitiva se determine si existe responsabilidad a su cargo y se le imponga alguna sanción y/o medidas correctivas.

Lo que la peticionaria de amparo plantea, entre otras cuestiones, en su demanda de amparo es que, derivado de la relación cliente–abogado independiente, con la empresa \*, realizó un “*REPORTE DE AUDITORÍA*” en relación con el tema que es propio de la investigación en curso identificada bajo el expediente aludido y que como resultado de las actuaciones acaecidas en dicho procedimiento, se ordenó y ejecutó una acta de verificación administrativa el veinte de

mayo de dos mil dieciséis en la cual se extrajo de uno de los equipos de cómputo de la visitada un archivo electrónico que contiene entre otra información el reporte en comento que la quejosa elaboró para la investigada, y que al revelarse lo ahí consignado se viola el derecho de secrecía, lo cual impacta en el principio de máxima confidencialidad que involucra al defensor con motivo del ejercicio profesional y que trasciende en todos aquellos medios utilizados por el defensor para asegurar la eficacia del derecho de debida defensa de su cliente.

Esto es, la peticionaria precisa que la documentación en comento, por su contenido, por su finalidad y por el contexto de su elaboración, corresponde a una comunicación confidencial, que debe considerarse sujeto al privilegio de la secrecía entre abogado y cliente, y cuya sustracción podría significar una interferencia contraria a derecho, es decir, que se viola, en su perjuicio, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones relacionadas con el derecho de defensa para su cliente, en razón de que se traduce en una interferencia indebida que incide en el ejercicio de su actividad profesional y da pauta para que se afecte la confianza necesaria para ése desempeño, y la eficacia de su participación.

De acuerdo a lo expuesto en la presente ejecutoria, se advierte que la quejosa acreditó la afectación en su esfera de derechos que le causan los actos reclamados, en tanto que la impugnación sólo tiene por objeto cuestionar la actuación por la que la autoridad extrajo en poder de un tercero información confidencial derivada de la relación cliente-abogado y que se encuentra relacionada con el derecho de defensa entre esas partes, lo que a su parecer es violatorio de los derechos de secrecía y de inviolabilidad de

las comunicaciones., pues a partir de los cuestionamientos formulados, se advierte que la quejosa se duele de la interferencia indebida derivada de la sustracción de cierta información la cual impactó en el ejercicio de su actividad profesional y generó que se afectara la confianza necesaria como abogado externo para la tarea asignada, lo que incidió en su desempeño, y en la eficacia de su participación.

Acorde con lo anterior, resulta inconducente abordar el examen de los planteamientos en los que las autoridades responsables señalan que la quejosa no demostró “que le asiste un derecho subjetivo al secreto profesional ni mucho menos cómo es que supuestamente esta Comisión violó su derecho...”, en tanto que el argumento en comento alude a una cuestión de fondo, la cual es ajena al tema de la procedencia del amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.**

II. Las responsables señalan que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el diverso numeral 107, fracción II, constitucional, pues en caso de otorgarse el amparo,

se violaría el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto que se beneficiaría a la empresa \*\*, dado que la peticionaria expresamente solicitó como efecto reparador del fallo protector que las autoridades responsables borren o destruyan todos los archivos, documentos e información contenidos en la imagen forense dentro del elemento 01a obtenida en la visita de verificación referida en la demanda de amparo; y, que las autoridades se abstengan en definitiva de utilizar los archivos, documentos e información para efectos de la investigación de oficio número \*, lo cual de obtenerse un resultado favorable a sus intereses implicaría omitir tomar en cuenta en el expediente en comento o en el procedimiento seguido en forma de juicio todos los archivos relaciones con la información contenida en la imagen forense citada, alterar todos los archivos, documentos e información contenidos en esa imagen.

Se desestima la causal de improcedencia propuesta.

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal<sup>15</sup> prevé que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, principio que se encuentra regulado en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo<sup>16</sup> y que es conocido en el ámbito jurídico como de

---

<sup>15</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”.

<sup>16</sup> “**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”.

relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero", que limita el efecto de la sentencia protectora sólo a la parte quejosa, lo que significa que a quien no se conceda el amparo no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado sustentara el juzgador en la sentencia correspondiente, si no tuvo el carácter de promovente.

En el caso a estudio, se advierte que aun cuando en el capítulo de la demanda de amparo denominado "*Efecto reparador de la sentencia*" la quejosa precisó que, en caso de otorgársele el amparo deberían borrarse o destruirse todos los archivos, documentos e información contenidos en la imagen forense descrita, es indudable que atendiendo a la impugnación efectivamente formulada, el efecto se limitaría únicamente a no tomar en cuenta en ninguna etapa de la investigación o del procedimiento de responsabilidad administrativa el documento denominado "*REPORTE DE AUDITORÍA*" por derivar del asesoramiento brindado a \*\* en el marco del ejercicio del derecho de defensa cliente–abogado independiente.

No se considera que el otorgamiento del fallo protector viole el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto que los efectos de dicho fallo no tendrían efectos más allá del caso concreto enjuiciado.

Por tanto, aun cuando la concesión de amparo a S.A.I. Consultores podría reportar algún beneficio a la empresa \*\*, éste es indirecto, en tanto que la concesión sólo estaría encauzada en respetar a favor de la parte quejosa los derechos de secrecía profesional y de privacidad de las comunicaciones, y en esa medida

en atención a la relación cliente–abogado externo, la empresa investigada se vería beneficiada aunque de manera accesorio debido a que la información denominada “*REPORTE DE AUDITORÍA*” consigna el asesoramiento jurídico brindado por la quejosa en el marco del ejercicio del derecho de defensa a una empresa con la que celebró contrato de prestación de servicios profesionales protegido por el privilegio legal en comento.

Así, se considera que la eventual concesión de amparo no trastoca el principio de relatividad de las sentencias de amparo, dado que la protección constitucional únicamente tendría por objeto eliminar del acervo probatorio allegado por la autoridad de competencia, la documentación protegida por la secrecía correspondiente a las comunicaciones abogado-cliente elaborado por la quejosa; además que no puede desconocerse que el beneficio del privilegio profesional en relación con las comunicaciones cliente–abogado está sujeto al intercambio de información el cual debe conectarse con el derecho de defensa del cliente.

No es obstáculo a lo expuesto la manifestación por la que las autoridades responsables sostienen que no se advierte cuál es el beneficio directo que obtendría la quejosa ante el eventual otorgamiento del amparo.

De acuerdo a la impugnación efectivamente formulada por la quejosa, se aprecia que, ante el eventual supuesto de otorgarse el amparo, a ésta se le restituiría en el goce de sus derechos violados, consistentes en que se elimine de la copia o reproducción forense el archivo “*REPORTE DE AUDITORÍA*” y, por ende, no se utilice, la

información ahí consignada, lo cual generaría que se le restituyera en sus derechos violados, particularmente el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones relacionadas con el derecho de defensa para su cliente, en tanto que la información que se acusa se extrajo, se encuentra protegida por el privilegio legal cliente–abogado externo derivado del asesoramiento brindado a la empresa \*\* en el marco del ejercicio del primero de los derechos mencionados, lo cual permitiría que de eliminarse el archivo denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*” ya no se vería afectada la confianza que depositó su cliente para ese desempeño, y la eficacia de su participación como abogado.

III. Las autoridades responsables aducen que es improcedente el juicio de amparo promovido por la quejosa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, toda vez que los actos reclamados tienen el carácter de intraprocesales.

Se desestima la causal de improcedencia aludida por las consideraciones que a continuación se exponen.

En lo atinente a la impugnación de los actos provenientes de los órganos constitucionales autónomos, como lo son el IFT y la COFECE, la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, determinó algunos cambios en el sistema jurídico, por lo que es conveniente señalar el texto del artículo 28, párrafo vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 28.**

[...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

[...]

**VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; [...].”

De la porción transcrita del artículo 28 constitucional se aprecia que el órgano reformador de la Ley Fundamental fijó algunas reglas específicas en lo tocante al mecanismo disponible para revisar la regularidad legal y constitucional de los actos y las resoluciones, respectivamente, ejecutados o emitidas, por los organismos



constitucionales autónomos, con la finalidad de simplificar y agilizar su decisión. Se puntualizó con ese objetivo lo siguiente:

a. Las normas generales, actos y omisiones del IFT y de la COFECE únicamente podrán impugnarse mediante el amparo indirecto, de manera que no se prevé ni se permite el empleo de recursos o procedimientos diversos, que deban agotarse en forma previa.

b. La sustanciación y resolución de esos juicios de amparo corresponderá a juzgados y tribunales especializados.

c. En los juicios de amparo en que se impugnen los actos mencionados no procederá la suspensión. Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, habrá lugar a la ejecución hasta que se resuelva el juicio de amparo mediante el cual se impugnen.

d. Cuando se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo será procedente contra la resolución que le ponga fin, en cuyo caso al impugnarse ésta podrán combatirse tanto las violaciones cometidas durante su tramitación como en la propia resolución, así como las normas generales aplicadas. No serán admisibles recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

De acuerdo con estas prescripciones, que modifican las reglas a que se sujeta el amparo en lo concerniente a la medida cautelar, pero que conservan las disposiciones relativas a la

procedencia del juicio consignadas tratándose de actos de la COFECE que correspondan a un procedimiento seguido en forma de juicio, la norma indica que el amparo indirecto que se promueva para impugnarlos por regla general sólo será procedente contra la resolución definitiva que en él se dicte, y que esa es la oportunidad en que pueden combatirse los actos que generen violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, al igual que las disposiciones jurídicas en que se sustenten.

Ahora, respecto a la interpretación que debe darse al artículo 28, fracción VII, párrafo vigésimo, constitucional cuando en el juicio de amparo se controvierta la extracción de información correspondiente a comunicaciones cursadas entre el abogado defensor externo y el investigado, en una inspección a cargo de la COFECE, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas anticompetitivas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la contradicción de tesis 7/2016, en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, sustentó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que “en ningún caso” es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados

por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.”<sup>17</sup>

En razón de que la jurisprudencia transcrita resulta exactamente aplicable al caso en particular y que es obligatoria para este tribunal colegiado en términos de lo previsto en el artículo 217, ~~segundo párrafo, de la Ley Amparo~~<sup>18</sup> resulta inconducente analizar

<sup>17</sup> Este criterio jurisprudencial se encuentra pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cualquier otro planteamiento vertido por las responsables, ya que su examen en nada modificaría el estudio de la causal de improcedencia que se desestima en atención a dicho criterio jurisprudencial.

IV. Las autoridades responsables aducen que en el caso en particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la concesión de amparo resultaría ociosa en el supuesto de que se obsequiara, debido a que la quejosa no se beneficiaría, pues la facultad de la autoridad para realizar visitas de verificación en las que extraiga información en cualquier formato de los libros o documentos en poder de la visita se encuentra prevista en el artículo 75, fracción IV, inciso c), de la LFCE.

No se actualiza la hipótesis de improcedencia planteada.

Si bien es cierto las autoridades responsables plantean que se actualiza la causa de improcedencia aludida, debido a que existe disposición expresa en la LFCE, que autoriza a la autoridad investigadora para ordenar la práctica de visitas de verificación, las que se sujetarán entre otras reglas, a que los visitantes podrán extraer en cualquier formato los libros, documentos, papeles, archivos o la información almacenada o generada por medios electrónicos, también lo es que la impugnación no se encuentra encaminada a cuestionar la actuación genérica que puede desplegar la autoridad investigadora al emitir órdenes de verificación administrativa o la

---

<sup>18</sup> “**Artículo 217.** [...] La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.”.

facultad de los verificadores para extraer determinada información por medios electrónicos consignada en el artículo 75, fracción IV, de la LFCE, sino específicamente los términos en que actuaron las responsables al extraer información que debió considerarse confidencial y, por ende, protegida por el privilegio de la secrecía entre cliente–abogado, cuya sustracción podría significar una interferencia contraria a derecho, violatoria de los derechos de privacidad de las comunicaciones y de secrecía profesional, aspectos que en este momento no son susceptibles de analizar por constituir el examen de fondo del asunto.

V. Las autoridades responsables sostienen que respecto del acto consistente en el acta de visita de verificación levantada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo y 103 constitucional, por lo siguiente:

1. El acta aludida no cumple con lo ordenado en el artículo 1 de la Ley de Amparo, ya que sólo constituye una actuación de carácter transitorio o instrumental tendente a circunstanciar los hechos y omisiones que acontecieron en el desarrollo de la diligencia ordenada por la autoridad investigadora.

2. El acta de visita de verificación no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo que cause una afectación en la esfera jurídica de la quejosa, pues en ella únicamente constan los hechos u omisiones que ocurrieron en la visita de

verificación, es decir, ahí se consigna la ejecución de la orden de visita decretada por la autoridad investigadora.

No se actualiza la causal de improcedencia.

Como regla general en tratándose de actos emitidos por la COFECE o por el IFT, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva, esta última, entendida como la que pone fin o resuelve el negocio en lo toral, constituyéndose como la última voluntad de la autoridad al respecto; empero, en el caso a estudio se surte la hipótesis de excepción, en atención a que si bien se reclamó entre otros actos el acta de visita de verificación levantada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, no pasa inadvertido que la litis constitucional tiene por objeto dirimir exclusivamente la sustracción de información protegida por la relación cliente-abogado, suscitada durante la práctica de una visita de verificación administrativa desarrollada dentro de la etapa de investigación a cargo de la autoridad de competencia, supuesto en el cual se surte una excepción a la regla general prevista en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, motivo por el que es aplicable la jurisprudencia citada en esta ejecutoria de rubro: ***“COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”***

VI. Por último, se desestima la causa de improcedencia en la que las responsables sostienen que la parte quejosa impugna una omisión materialmente legislativa en relación con la supuesta ausencia

de medidas, protocolos, procedimientos o lineamientos que protejan los derechos de la quejosa de secrecía e inviolabilidad de las comunicaciones entre cliente abogado externo.

De la demanda de amparo no se aprecia que la quejosa impugnara alguna disposición jurídica en la cual el legislador hubiera omitido la falta de regulación en el sentido ahora propuesto por las autoridades responsables, sino la actuación por el que la autoridad extrajo información confidencial que se encuentra protegida por el privilegio de secrecía o confidencialidad.

Este tribunal considera que al no advertir de oficio en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo ni que se surta alguna otra causal de improcedencia diversa a la propuesta por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la peticionaria de amparo.

**SSEXTO.** No se transcriben los conceptos de violación, por considerarse que ello no es indispensable en atención a que dados los argumentos que se hacen valer, puede dárseles respuesta coherente y exhaustiva, sin que su expresión deba plasmarse literalmente.

**SSEXTIMO.** Los conceptos de violación formulados por la asociación quejosa son **fundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

#### **7.1. Síntesis de los conceptos de violación.**

La peticionaria de amparo esgrime en sus conceptos de

violación, lo siguiente:

I. La secrecía e inviolabilidad de las comunicaciones entre abogado y cliente configuran un derecho complejo que deriva de la concatenación de tres derechos distintos, a saber: 1) del ejercicio libre de la profesión de abogado y la consecución última del objeto social de la quejosa; 2) del derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas; y, 3) del reforzamiento de la secrecía cuando se encuentra relacionada con el derecho a la debida defensa, contenidos en los artículos 1o, 5o, 9o, 16 y 20, apartado B, fracción VIII, constitucionales; 6, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 8o, 11, numeral 2, y 16, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. La participación activa de un abogado dentro de una investigación o un procedimiento en forma de juicio habilita de diversos derechos en favor de su cliente, en el que aquél le informará sobre los alcances de la investigación, sus consecuencias, sus derechos, así como las estrategias lícitas de defensa.

III. Las opiniones, comunicaciones y asesoría legal que brinda un abogado a su cliente pueden quedar plasmados en algún medio que permita conocer con integridad el mensaje íntimo y privado de un abogado para su cliente, las que constituyen comunicaciones privadas previstas en términos de lo previsto en los artículos 16 constitucional y 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los criterios resueltos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos



Tristán Donoso vs Panamá, como por otros tribunales constitucionales.

IV. La secrecía de la información generada por la quejosa “...no sólo es un deber conforme a la legislación secundaria en materia de secreto profesional, sino también es un derecho que asiste a la quejosa y permite el cumplimiento único de su objeto social.”

V. La sustracción de cierta información que se llevó a cabo por las autoridades adscritas a la Autoridad Investigadora de la COFECE, es ilegal y violatoria de derechos, debido a que “...se contienen información y comunicaciones que se realizaron entre la ahora quejosa y \*\*, en su libre ejercicio como asesor y defensor del agente económico investigado.”

VI. \* contrató a la quejosa para que le proporcionara servicios profesionales de asesoría legal especializada en materia de competencia económica, por lo que dicha información es confidencial y se encuentra protegida por el privilegio de cliente–abogado; de ahí que al sustraerse esta información se violó el secreto profesional.

VII. Aun cuando en el acta de visita se asentó que los visitantes adscritos a la autoridad investigadora de la COFECE, solicitaron a la visitada su consentimiento para realizar la imagen forense de uno de sus equipos de cómputo, tal consentimiento se encuentra afectado ante la advertencia en el sentido de que, en caso de no permitir el desahogo de la visita, se haría acreedora de las sanciones previstas en ley, y dado que ese cuestionamiento no legitima la sustracción de información privilegiada.

VIII. La sustracción de la información que se cataloga como secreta e inviolable afecta en grado superlativo diversos derechos de la quejosa “...en su carácter de tercero extraño a la investigación de oficio y al procedimiento incidental correspondiente a la VISITA DE VERIFICACIÓN.”.

IX. En la orden y en el acta de visita de verificación administrativa las responsables señalaron que el objetivo que tendría ésta última, sería la obtención de información relacionada con la investigación seguida en el expediente \*, lo que permite concluir que si las comunicaciones entre la quejosa y la empresa visitada \* están relacionadas con la investigación “...las autoridades responsables de la COFECE utilizarán dichas comunicaciones de la imagen forense que obra en su posesión y se harán conocedoras de su contenido...”.

X. El fin último de la secrecía e inviolabilidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente es la protección de su contenido frente a la acción del Estado, por lo que los actos impugnados en el juicio son privativos y susceptibles de tutela constitucional.

XI. El Pleno de la COFECE o las responsables no cuentan con normas, lineamientos o protocolos que permitan que el contenido de las comunicaciones privadas e inviolables entre la quejosa y su cliente mantengan el carácter de inviolables frente al conocimiento de dichas responsables.

XI. La quejosa de las fojas treinta y nueve a cuarenta y

cuatro de la demanda de amparo alude a las mejores prácticas que han adoptado diversas autoridades de competencia en otros países.

## 7.2. Estudio.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la peticionaria de amparo en atención a las consideraciones siguientes.

Como aspectos relevantes hechos valer por la quejosa ante la jueza del conocimiento destacan los siguientes:

a) La impugnación se hace depender de una diligencia consistente en una visita de verificación practicada a la empresa \* a la que se le extrajo, de uno de sus equipos de cómputo, un archivo electrónico que corresponde a una comunicación denominada “*REPORTE DE AUDITORÍA*” elaborado por la impetrante que deriva de la consulta relacionada con la investigación emitida en el expediente \*\*, sustanciado por la Autoridad Investigadora de la COFECE, por la posible realización de prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional.

b) El documento aludido por su contenido, por su finalidad y por el contexto de su elaboración, corresponde a una comunicación confidencial, que debe considerarse sujeto al privilegio de la secrecía entre abogado y cliente, y cuya sustracción podría significar una interferencia contraria a derecho.

c) La actuación de la autoridad es violatoria de los derechos siguientes: de defensa; de privacidad de las comunicaciones; y de secrecía profesional.

De manera preliminar resulta conveniente efectuar una breve referencia respecto de los derechos que la quejosa estima que le fueron violados con motivo de la emisión de los actos reclamados.

- **El derecho a una adecuada de defensa.**

Se encuentra consignado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal<sup>19</sup>, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho.

Tiene como objetivo principal salvaguardar el debido proceso y procurar la certeza jurídica del imputado en todas las etapas en que intervenga. Se compone de una defensa técnica en la que en todo momento debe imperar el principio contradictorio.

Su cumplimiento debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones. Esta conclusión se basa en una premisa básica sobre la manera de verificar el cumplimiento de los derechos humanos, pues corresponde al Estado el deber de

---

<sup>19</sup> “Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [...] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y [...]”. (Énfasis añadido).

demostrar que respeta los derechos reconocidos a favor de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. L/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.** Al interpretar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), esta Sala ha señalado que la asistencia técnica es un derecho del cual goza la persona inculpada en todas las etapas que intervenga, incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La importancia del respeto a este derecho no puede minimizarse. Sin defensa adecuada, no hay posibilidad alguna de reputar una declaración como válida. Es una regla clara y absoluta. Por ello, para determinar si se ha cumplido con este derecho, el juez de control constitucional debe cerciorarse de que, efectivamente, en el acta de la declaración ministerial conste que la persona estuvo asesorada por una defensa técnica. Así, de ninguna manera es posible asumir que la violación a este derecho sólo puede constatarse cuando las constancias literalmente indican que el defensor no estuvo presente. Es decir, el cumplimiento de este derecho no puede presumirse. Más bien, la constatación de su cumplimiento debe darse a la inversa. Ante el argumento del inculpado en el sentido de que no contó con asesoría técnica y ante la falta de una anotación que demuestre la presencia del defensor, debe considerarse que existen elementos suficientes para dar verosimilitud al alegato planteado y determinar lo consecuente (es decir, ordenar la reposición del procedimiento o bien la exclusión de la prueba, según

proceda en cada caso). Así, el cumplimiento del derecho a la defensa adecuada debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones. Esta conclusión se basa en una premisa básica sobre la manera de verificar el cumplimiento de los derechos humanos: es el Estado quien siempre tiene el deber de demostrar que éstos han sido respetados, porque es el Estado quien tiene el deber de garantizarlos. Es decir, resultaría inadmisibles considerar que la persona inculpada tiene la carga de exhibir constancias que demuestren la violación a los derechos humanos, sobre todo en el marco de un proceso penal.” <sup>20</sup> (Énfasis añadido).

El derecho a la defensa, que comprende el derecho al debido proceso, como una plataforma que garantiza antes de afectar a un gobernado en su esfera jurídica, privándole o disminuyendo alguno de sus derechos, o imponiéndole cargas u obligaciones, implica conocer la acción que se deduce en su contra o la imputación que se le fórmula para que pueda manifestarse al respecto, ofrecer pruebas y alegar, en forma previa al acto decisorio, emitido por un tribunal o por un órgano resolutor legalmente previsto, imparcial y que actúe con apego a derecho de manera justificada, implica el derecho de las partes a comparecer en la averiguación previa a ejercer su defensa antes de que sea modificada su esfera jurídica.

El derecho mencionado se encuentra regulado en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tiene como principal finalidad que en el procedimiento correspondiente las autoridades sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, es decir, permite a los gobernados hacer valer sus derechos de manera efectiva, en

<sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Número de registro 2014340. Libro 42, mayo de 2017. Tomo I. Página 466.

condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal como parte de esa formalidad.

Cuando se colman las exigencias mencionadas se permite a los gobernados ejercer de manera efectiva el derecho a una adecuada defensa, el cual constituye una herramienta a través de la cual, las vulneraciones o infracciones de cualquier derecho fundamental pueden ser combatidas de manera puntual ante los órganos correspondientes previamente establecidos a la actuación cuestionada; el objetivo de ese derecho consiste en salvaguardar la adecuada defensa del interesado con el fin de proteger las garantías procesales reconocidas a su favor y evitar que sus derechos se vean lesionados.

El derecho a una adecuada defensa es un derecho instrumental cuya finalidad consiste en asegurar al interesado que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos, como lo son: no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras, lo que se corrobora de la tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”<sup>22</sup>**

A nivel convencional<sup>23</sup> se ha definido que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona quien deberá tener acceso a una defensa técnica.

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Número de registro 2003959. Libro XXII, julio de 2013, tomo 1. Página 554.

<sup>23</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Ver párrafos 154 y 155). párrafos 154 y 155:

“154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. – 155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.”. (Énfasis añadido).



- **El derecho de privacidad de las comunicaciones.**

Se encuentra reconocido en el artículo 16, párrafo decimosegundo, constitucional<sup>24</sup>. Aun cuando el órgano reformador sólo precisó que las comunicaciones privadas son inviolables, dotó de una cláusula habilitante para que en la legislación penal ordinaria se sancione cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

Desde una visión extensiva el objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas. Su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce.

Históricamente el derecho de privacidad de las comunicaciones se encontraba regulado en el artículo 25 de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete. Se previó con el objeto de que las autoridades no retuvieran por motivo alguno la correspondencia que se depositara en las oficinas de correos; no se abriera esa correspondencia; a resistir el mandamiento de cualquiera

---

<sup>24</sup> “**Artículo. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”.

autoridad que ordenara su apertura y registro; y respetar el derecho de inviolabilidad de su contenido a que aun cuando se entregara a una persona diversa a su destinatario.

El respeto a las comunicaciones privadas se enriqueció a partir de la reforma al artículo 16 constitucional, publicada el tres de julio de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, pues en su párrafo noveno se dispuso que las *“comunicaciones privadas son inviolables”* y además se precisó que *“La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas”*.

El Órgano Reformador expresamente reconoció la importancia del derecho que tienen las personas a que no se permita el acceso a sus comunicaciones privadas salvo las excepciones ahí contempladas y dotó de atribuciones al legislador para que sancione penalmente a quien no observe esa prescripción.

Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 16 constitucional, de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se puso de manifiesto que la adición –en ese momento– de los párrafos noveno y décimo de dicho precepto tuvo como finalidad mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, mediante la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que se hagan o reciban de quienes colaboran en una organización criminal.

La reciente adición de los párrafos examinados al artículo 16 de la Carta Magna tuvo como propósito prever, con mayor claridad, ciertas bases que permitieran la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado, como lo es la intervención de los medios de comunicación privada; sin embargo, para evitar la vulneración a ciertos derechos, como son la “intimidad” o “vida privada” de las personas, se condicionó dicha intervención a la autorización de autoridad judicial federal, previa solicitud de autoridad competente que cumpla con la fundamentación, motivación y especificación de ciertos requisitos, proscribiéndose dichas autorizaciones en determinadas materias y circunstancias, como lo es la materia civil.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Capítulo II, denominado Actos de Investigación, y en particular de los artículos 291 a 293, se regula la intervención de las comunicaciones privadas en el ámbito del derecho penal. En los preceptos aludidos se

prevén: los supuestos en que será necesaria la intervención de comunicaciones privadas; las personas que podrán solicitarlo y la autoridad judicial que podrá obsequiarla tomando en cuenta el objeto y necesidad de la misma; los requisitos que deberá contener la solicitud respectiva; el objeto de la intervención; la inmediatez con la cual deberá conducirse la autoridad judicial a quien toque pronunciarse respecto de la solicitud formulada; los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida; los casos en que será procedente la ampliación de la intervención a otros sujetos; las personas encargadas del registro de las intervenciones y las exigencias que deberán considerarse para tales registros; las exigencias que se observarán al concluirse la intervención de comunicaciones; los casos en que se ordenará la destrucción de los registros; y las personas que deberán colaborar con la autoridad para el desahogo de esos actos de investigación.

Por su parte, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, reformada recientemente el dieciséis de junio de dos mil seis, se prevé en su capítulo sexto del título segundo (artículos del 16 al 28), lo relativo a la intervención de las comunicaciones privadas.

Respecto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el mismo debe ser expandido a todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica; por lo que de acuerdo a la previsión constitucional consignada en el artículo 16, está prohibida la interceptación o el

conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CCLIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; así, lo que está prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Ahora bien, la violación del derecho referido se consuma en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra -sin el consentimiento de los interlocutores- una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada. En estas condiciones, para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la

Federación. Consecuentemente, al poseer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas autonomía propia y al configurar una garantía formal que protege las comunicaciones con independencia de su contenido, éste se extiende a teléfonos o aparatos de comunicaciones abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quién es su titular, por lo que la autoridad competente deberá solicitar la autorización de un juzgador federal para acceder a la información contenida en un aparato de comunicación en dichos supuestos. Lo anterior se justifica, porque la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntariamente.”<sup>25</sup> (Énfasis añadido).

- **El Derecho de secrecía profesional.**

De manera previa a determinar los alcances del derecho aludido, es conveniente precisar los rasgos característicos de la noción de lo "privado". En diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a sus rasgos característicos relacionados con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **lo que se desea compartir únicamente con aquellos que el interesado elige**; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

El derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración

---

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Número de registro 2009820. Libro 21, agosto de 2015, tomo I. Página 465.

Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Asimismo, ese Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha destacado que al interpretar las disposiciones convencionales aludidas, los organismos internacionales han precisado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han precisado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, entre ellos la inviolabilidad de la correspondencia<sup>26</sup> y de las comunicaciones en general y la inviolabilidad del domicilio.

La protección constitucional de la vida privada implica el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral; la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 1a. CCXIV/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU*

---

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

## CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”<sup>27</sup>

En el contexto convencional<sup>28</sup> se ha considerado que el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede ser restringido en la medida en que las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias.

En un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada, reconoce la protección de otros derechos, tales como el de secrecía profesional o secreto profesional, el cual constituye la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes.

El **secreto profesional** es una obligación de confidencialidad, impuesta por la necesidad de que exista una confianza infranqueable entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios.

En el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>29</sup> (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a diversos

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Número de registro 165823. Tomo XXX, diciembre de 2009. Página 277.

<sup>28</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver en sentencia del 24 de febrero de 2012, el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239, párrafo 164, precisó que: “164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.”

<sup>29</sup> “**Artículo 90.** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir



ordenamientos jurídicos, se consigna como regla que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad y deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; empero, están exentos, entre otras personas, de la mencionada obligación, aquellas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Por su parte, en la legislación ordinaria este derecho se encuentra regulado a favor de los imputados en una causa penal, en los artículos 117 y 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra disponen:

**“Artículo 117.** Obligaciones del Defensor [...] XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; [...]”  
(Énfasis añadido).

**“Artículo 244.** Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.”.  
(Énfasis añadido).

---

documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.”.

En los preceptos examinados se aprecia que las relaciones cliente–abogado, tienen por objeto normar la obligación a cargo del defensor de guardar el secreto profesional en el desempeño de su encargo; de ahí que dentro de la secrecía profesional examinada se encuentra inmersa la comunicación que se suscita entre los sujetos mencionados.

El privilegio de secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consignados en los artículos 6, 14, párrafo segundo, 16, párrafo decimosegundo, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, consistentes en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito, los cuales cuenta con la protección constitucional y legal consistente en tenerlos como secreto profesional, y por tanto, como confidenciales, en términos de los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>30</sup> (en adelante LGTAIP) y 18 de la Ley Federal de

---

<sup>30</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. – La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. – Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. – Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>31</sup> (LFTAIPG), lo que da lugar a sostener que tanto el profesionalista como el gobernado que lo contrata, tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean disponibles para las autoridades ni es lícito que éstas los sustraigan o reproduzcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la secrecía del contenido de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo, no podría brindarle la asesoría adecuada. Para el asesoramiento es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo a estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal cliente–abogado, pues ello daría pauta para que se afectara, por una parte, la confianza y por otra, el desempeño eficaz del defensor, inherentes al derecho de defensa.

- **Análisis.**

De acuerdo con las exposiciones anteriores, se considera que son **fundados** los argumentos vertidos por la parte quejosa.

---

por las leyes o los tratados internacionales.”.

<sup>31</sup> “**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: – I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y – II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. – No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”.

Para dar respuesta a los planteamientos hechos valer por la quejosa resulta conveniente dilucidar ¿cuándo se cumplen con las condiciones para considerar que cierta información es privilegiada? y, por ende, es susceptible de tutela constitucional, motivo por el cual resulta necesario previamente precisar el contexto de la investigación efectuada por las autoridades de competencia en el expediente \*, del cual derivaron los actos reclamados, para estar en posibilidad de examinar ¿en qué casos se cumple con la calidad de asesor profesional jurídico externo dentro del curso de una investigación por una probable práctica anticompetitiva.

Las normas constitucionales de las que se desprenden los derechos de defensa, relacionados con la inviolabilidad de las comunicaciones personales y la secrecía de las comunicaciones cursadas en una relación cliente – abogado externo, derechos fundamentales a los que se ha hecho referencia, resultan aplicables en tratándose de los procedimientos administrativos en los cuales se desplieguen actos de investigación de conductas anticompetitivas, en términos de la LFCE, de manera que la actuación de la Autoridad Investigadora de la COFECCE, tiene ineludible deber de ceñir su actuación a la observancia de los mencionados derechos, lo que significa reconocimiento de esa calidad, esto es, que se trate de información, archivos o documentos entregados por el profesionista y la persona que recibe la asesoría jurídica, y viceversa.

El anterior criterio ha sido ya sustentado por este tribunal colegiado especializado en la tesis de rubro y texto siguientes:

**“SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la

información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.”<sup>32</sup>

La quejosa y recurrente principal, en esencia, sostiene lo siguiente:

1. Que derivado de la relación cliente-abogado independiente con la empresa \*\*, realizó un reporte de auditoría en relación con el tema que es propio de la investigación en curso identificada bajo el expediente \* y que como resultado de las actuaciones acaecidas en ese procedimiento, se ordenó y ejecutó una acta de verificación administrativa el veinte de mayo de dos mil dieciséis en la cual se extrajo de uno de los equipos de cómputo de la visitada un archivo electrónico que contiene entre otra información el reporte en comento que la quejosa elaboró para la investigada, y que al revelarse lo ahí consignado se viola el derecho de secrecía, lo cual impacta en el principio de máxima confidencialidad que involucra al defensor con motivo del ejercicio profesional y que trasciende en todos aquellos medios utilizados por el defensor para asegurar la eficacia del derecho de debida defensa de su cliente, en tanto que la documentación aludida, por su contenido, por su finalidad y por el contexto de su elaboración, corresponde a una comunicación confidencial, que debe considerarse sujeto al privilegio de la secrecía entre abogado y cliente, y cuya sustracción podría significar una interferencia contraria a derecho.
2. Que si bien en el acta de visita los visitantes adscritos a la autoridad investigadora de la COFECE, solicitaron a la empresa \* su consentimiento para realizar la imagen forense de uno de sus equipos de

---

<sup>32</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Número de registro 2013587. Libro 38, enero de 2017. Tomo IV. Página 2721.

cómputo, tal consentimiento no puede considerarse como un acto deliberado de disposición de la información y/o documentos confidenciales, en tanto no se realice con una mención expresa sobre ellos.

3. Que en la orden y en el acta de visita de verificación administrativa las responsables mencionaron que el objetivo que tendría ésta última, sería la obtención de información relacionada con la investigación seguida en el expediente \*\*, lo que permite concluir que si las comunicaciones entre la quejosa y la empresa visitada \* están relacionadas con la investigación.

De manera preliminar al examen de los argumentos expuestos por la quejosa, resulta conveniente tener en cuenta los antecedentes siguientes:

- I. Como parte de la investigación de oficio sobre la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional, bajo el número de expediente \* publicado el quince de abril de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, la empresa \*, solicitó la asesoría legal de S.A.I. Consultores, a efecto de que esta última proporcionara un diagnóstico sobre las implicaciones derivadas de la investigación aludida.

- II. El veintiuno de abril de dos mil quince, S.A.I. Consultores, presentó como parte de la asesoría legal solicitada por \*, el documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, que deriva de la auditoría que aquella efectuó en el domicilio de ésta los días veintisiete y veintiocho de marzo y seis de abril de esa misma anualidad.

III. La Autoridad Investigadora de la COFECE, el trece de mayo de dos mil dieciséis, emitió la orden visita de verificación, la que se diligenció en el domicilio de \* los días diecinueve y veinte de los mismos mes y año, en la cual se extrajo la imagen forense dentro del elemento 01a propiedad de \*\*, con motivo de la visita de verificación ordenada en el oficio número COFECE-AI-2016-085 de trece de mayo de dos mil dieciséis, y que se precisó en el “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

Lo anterior permite concluir que el “*REPORTE DE AUDITORÍA*” expedido por la quejosa a favor de la empresa \*\*, deriva de la asesoría legal que la primera brindó a la segunda con motivo de la investigación sobre la probable comisión de prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado relevante descrito.

Expuesto lo anterior resulta pertinente precisar en qué casos se cumple con la calidad de asesor jurídico externo de una persona o agente económico que es investigada por la probable comisión de alguna práctica anticompetitiva, porque en caso afirmativo lo siguiente es verificar si la información cursada entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa se encuentran protegida por la Constitución Federal.

El beneficio del privilegio profesional (secreto profesional en relación con las comunicaciones cliente – abogado está sujeto a dos condiciones: a) el intercambio debe surgir o emanar de un abogado independiente, esto es de un abogado que no está vinculado con el cliente por una relación laboral; y b) el intercambio de información debe conectarse con el derecho de defensa del cliente.



En el presente asunto se considera que se colman con las dos exigencias aludidas.

a. S.A.I. Consultores es una empresa cuyo objeto social está encauzado, entre otras actividades, a prestar a personas físicas o jurídicas, asesoría en cuestiones económicas, legales, financieras, de inversión, de planeación, de política y de comercio exterior, según se advierte de la escritura pública que exhibió en el juicio de amparo de origen; de ahí que se considere que la relación jurídica que guarda S.A.I. Consultores es la de un representante externo de la empresa \*\*, porque la primera se encuentra constituida como una sociedad civil, con el objeto social descrito.

b. El “*REPORTE DE AUDITORÍA*” expedido por la quejosa a favor de la empresa \*\*, deriva de la asesoría legal que la primera brindó a la segunda con motivo de la investigación sobre la probable comisión de prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado relevante descrito, como se expone a continuación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 16, párrafo decimosegundo, y 20, apartado B, fracción VIII, constitucionales y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos –que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad–, se desprende como una norma de tutela derivada de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones, de defensa y de secrecía profesional a la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado

independiente y su cliente con motivo de su defensa y cuentan con la protección constitucional y legal consistente en tenerlos como secreto profesional, y por tanto, como confidenciales, en términos de los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionalista como el gobernado que lo contrata tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean disponibles para las autoridades ni es lícito que éstas los sustraigan o reproduzcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

En los procedimientos seguidos ante las autoridades en materia de competencia económica éstas se encuentran obligadas a observar los derechos fundamentales de debido proceso legal, a la asistencia de un profesional en su defensa, y al respeto de las comunicaciones entre el imputado y su defensor, por lo que, en términos de la LFCE, la Autoridad Investigadora de la COFECE tiene el ineludible deber de ajustar su actuación a su estricto cumplimiento en favor de los gobernados.

Por tanto, se considera que la información recíprocamente entregada para cumplir la labor de defensa o asesoría legal, en la especie, entre la ahora quejosa y la sociedad mercantil “\*\*” con motivo de la investigación, tiene el carácter de comunicación confidencial sujeto a privilegio de secrecía propio de la relación entre un profesionalista y su defendida, identificada bajo el expediente \*, por la posible comisión de prácticas anticompetitivas absolutas en el mercado de la producción, la distribución y la comercialización de huevo en el territorio nacional, es decir, con el propósito de que contara con una adecuada defensa en el supuesto de que la autoridad

de competencia la tuviera con el carácter de agente económico involucrado en la práctica anticompetitiva descrita, lo que se corrobora del “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

En el documento mencionado, al cual se concede suficiente valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 197 del CFPC de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se describen, entre otras cuestiones: (1) el marco jurídico aplicable que debe tomar en cuenta \* con motivo de la actividad que despliega y en relación con la investigación iniciada por la autoridad de competencia; (2) las acciones que debía emprender en el supuesto en que se le practicara una visita de verificación administrativa por parte de la COFECE; y (3) las recomendaciones concretas en relación con los hechos advertidos.

Lo anterior se acredita con el contenido del denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, de veintiuno de abril de dos mil quince, dirigido a la citada empresa y elaborado por la quejosa.

De acuerdo a los términos en que se rindió el “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, se aprecia el asesoramiento legal que brindó la quejosa a la empresa \*\* y la calidad de confidencialidad de la información cursada y, por ende, por el privilegio cliente – abogado externo.

Lo expuesto pone de relieve que, en el caso a estudio, quedó acreditada la existencia de la relación de asesoría legal de S.A.I. Consultores que proporcionó a \*, la calidad del primero de asesor jurídico externo y el carácter confidencial de la información consignada en el “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

A continuación, se procede a corroborar que la información que fue extraída durante el desahogo de la visita de verificación impugnada en el juicio, es susceptible de tutela constitucional que deriva de los derechos a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas<sup>33</sup>.

En la diligencia correspondiente a la visita de verificación de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la que se produjo la sustracción del archivo denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, se advierte que se expresó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción V, de la LFCE, el visitado tendría derecho a solicitar la confidencialidad de la información proporcionada a las autoridades responsables, derecho que fue ejercido por la visitada \*, la que expresamente formuló las observaciones siguientes:

“OBSERVACIONES DE \*, S.A. DE C.V. (\*) A LA VISITA DE VERIFICACIÓN

[...]

De conformidad con la orden de visita de verificación, así como de la interpretación armónica del artículo 28 constitucional, la LFCE, especialmente del artículo 75 de dicho ordenamiento, la autoridad investigadora (‘AI’), únicamente se encuentra facultada para acceder a información del agente visitado (\*) y que se encuentra directamente relacionada con el objeto Situación que, al no haber sido respetada durante la visita de verificación, tilda de ilegales las actuaciones de la autoridad.

[...] **Sustraer información y comunicaciones entre \* y sus abogados o asesores legales, es decir, protegidas por el privilegio legal cliente-abogado** [...] 7. **Respecto a la información protegida bajo el privilegio legal cliente-**

<sup>33</sup> Los mencionados derechos se encuentran contenidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Carta Magna.

abogado, el sólo hecho de tener acceso a la misma constituye una violación tan flagrante a los derechos de defensa y presunción de inocencia de \*, que viciaría de origen la investigación y cualquier imputación que, en su caso, realice esa AI. [...] III. Se señala información confidencial – \* solicita atentamente a esa AI tome las medidas necesarias para evitar la divulgación de, o acceso de toda la información recabada durante la visita de verificación, misma que constan en los anexos que acompañan la presente acta de visita de verificación y cuyos detalles de identificación se tienen por reproducidos en este punto. Particularmente la publicación o difusión de dicha información a personas distintas de las que \* autorizó en el expediente [...] No obstante lo anterior y a pesar de no estar obligado a ello, \* señala que la información recabada por la AI y descrita en el acta de visita contiene información comercial sensible, reportes internos de precio de huevo, datos personales, **comunicaciones privadas, información protegida bajo el secreto profesional, privilegio legal cliente–abogado, misma que no tiene carácter pública.** [...]”<sup>34</sup> (Énfasis añadido).

La información que se extrajo en la diligencia correspondiente a la visita de verificación levantada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se encuentra protegida por el privilegio legal cliente – abogado externo, en tanto que ahí la quejosa indicó, entre otras cuestiones, la evaluación de su situación legal en torno a la investigación sustanciada por la autoridad de competencia en el expediente \*; de ahí que se considere que la documentación en comento, por su contenido, por su finalidad y por el contexto de su elaboración, corresponde a una comunicación confidencial, que debe considerarse sujeto al privilegio de la secrecía entre abogado y cliente, y cuya sustracción es violatoria de los derechos de defensa, relacionados con la inviolabilidad de las comunicaciones y la secrecía profesional, como se expone a continuación.

---

<sup>34</sup> Folios 64 a 72.

En el acta de visita de verificación reclamada, se indicó que la información copiada o reproducida durante el desahogo de la diligencia respectiva podría ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XI, 76 y 124 de la LFCE.

Empero, no existen elementos de los que se desprenda que la autoridad investigadora dependiente de la COFECE hubiera tomado las providencias necesarias para cumplir con esa exigencia legal. No es obstáculo a esta consideración el hecho de que en la diligencia de la visita de verificación se haya señalado, como se asentó en el acta relativa, que el dispositivo de almacenamiento en el que se copió la información con la imagen forense identificada con el elemento **01a**, se mantendría bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la Autoridad Investigadora de la COFECE.

Del contenido de las observaciones formuladas por la empresa \* transcritas con antelación, se advierte que al llevarse a cabo la visita de verificación por personal de la COFECE, el representante de la visitada señaló que se extrajo información relacionada con comunicación protegida por el privilegio legal cliente – abogado externo, contenida en el archivo denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

Sobre esa petición los verificadores dependientes de la Autoridad Investigadora de la COFECE señalaron que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VI, inciso k), de la LFCE, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia

respectiva que, podría dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta correspondiente, ejercer el derecho de formular las observaciones y aclaraciones a dicha diligencia.

Así, se considera que si la empresa \* dentro del curso de la visita de verificación administrativa expresamente manifestó su inconformidad con la sustracción de uno de sus equipos de cómputo, el archivo señalado identificado puntualmente para que las autoridades no lo tomaran en cuenta como parte de la investigación suscitada en el expediente \*\*, dichas autoridades debieron adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el privilegio constitucional, y con ello respetar a favor de la ahora quejosa el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones relacionadas con el derecho de defensa para su cliente, en razón de que se traduce en una interferencia indebida que incide en el ejercicio de su actividad profesional y da pauta para que se afecte la confianza necesaria para ése desempeño, y la eficacia de su participación.

En tanto se sustrajo información, protegida con el privilegio de secrecía e inviolabilidad, sin que la autoridad responsable adoptara con inmediatez a ese evento las medidas de resguardo, a efecto de comprobar sus propiedades específicas, y en su caso, su exclusión del material de la investigación, tal actuación resulta violatoria de los preceptos constitucionales invocados en el cuerpo de esta resolución correlativos a los que corresponden a su cliente, a la intimidad, de defensa y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consignados en los artículos 6, 14, párrafo segundo, 16, párrafo decimosegundo, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues una vez que se precisó que al momento de practicarse



la visita de verificación se extrajo información confidencial, las autoridades responsables debieron adoptar las medidas necesarias para preservar la secrecía del documento denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”, protegido con el privilegio de la confidencialidad específica que ampara las comunicaciones entre el asesor legal y su defendida, y excluirlo de la investigación identificada en el expediente \*\*.

De ahí que, cuando en una sentencia de amparo se advierta que las autoridades de competencia no constringieron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados y hubieran sustraído la información entregada en una relación cliente–abogado, sin haber adoptado con inmediatez a ese evento las medidas de resguardo y, en su caso, sin haber ordenado su exclusión del material de la investigación, el amparo tendrá como efecto que las autoridades en materia de Competencia Económica que den seguimiento al procedimiento respectivo eliminen el documento o la copia de éste, y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido que en caso de haberse realizado alguna de las acciones señaladas, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de esa actuación afecta la de las que le tengan como base.

### **CONSECUENCIAS DEL FALLO.**

De acuerdo a lo expuesto en el presente fallo, en términos de lo previsto en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se considera necesario establecer los efectos de la



concesión del amparo a la parte quejosa, así como la vinculación de las autoridades responsables con el fallo protector.

Con apoyo en lo anterior, procede otorgar el amparo a la parte quejosa para los efectos siguientes:

Eliminar el documento, copia o reproducción forense del archivo denominado “*REPORTE DE AUDITORÍA*”.

Abstenerse de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido que en caso de haberse realizado alguna de las acciones señaladas, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de esa actuación afecta la de las que le tengan como base.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte quejosa en la demanda de amparo, procede revocar la sentencia recurrida, por la que la quejosa inicialmente había decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo, y conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a los lineamientos precedentes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos del 73 al 76 y demás aplicables de la anterior Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida dictada por la

Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el quince de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 77/2016, promovido por S.A.I CONSULTORES, SOCIEDAD CIVIL.

**SEGUNDO.** No se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto de la sentencia que por esta vía se revisa, acorde con lo precisado en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Son infundados los agravios vertidos por las autoridades responsables en el recurso de revisión adhesiva, atento a lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a S.A.I CONSULTORES, SOCIEDAD CIVIL, en contra de los actos y autoridades señaladas en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

**A S Í** lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los magistrados Humberto Suárez Camacho (presidente), Óscar Germán

Cendejas Gleason, Patricio González-Loyola Pérez, por unanimidad de. Fue ponente el tercero de los magistrados antes mencionados.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal en unión del secretario de acuerdos que da fe.

COTEJÓ: Lic. Carlos Luis Guillén Núñez/cmgg

**	*	**
**	**	****

\*\*  
\*\*\*  
\*\*  
\*  
\*  
\*\*  
  
\*  
\*\*\*\*\*  
  
\*  
\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*  
\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*  
\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*

Publica  
Pública  
Versión  
P.F. -

\*

\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*  
  
\*\*

PDF - Versión Pública

El licenciado(a) Carlos Luis Guillén Nuñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Época: Décima Época

Registro: 2016913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.E.228 A (10a.)

**COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.**

La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo no podría brindarle la asesoría adecuada, y para el asesorado es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo de estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y de sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal de la confidencialidad, lo que implicaría, además, la vulneración a los derechos de defensa y a la vida privada, establecidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando en una sentencia de amparo se concluya que las autoridades de competencia económica no constringieron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados, al haber sustraído la información entregada en una relación cliente-abogado en un procedimiento en la materia, sin adoptar con inmediatez las medidas de resguardo ni ordenar su exclusión del material de la investigación, la concesión de la protección de la Justicia Federal tendrá como efecto que eliminen el documento o la copia de éste y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido de que si ya lo hubieran hecho, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de éstas afecta la validez de las basadas en ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA..

Amparo en revisión 88/2017. S.A.I. Consultores, S.C. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.